

LEY GENERAL DE DERECHOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS



PROPUESTA PRESENTADA POR LA UNIÓN DE
MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMORELENSES
2025

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFRÓMÓRELENSES

ÍNDICE

PROYECTO DE LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Exposición de Motivos	2
TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales	
Capítulo Único	5
TITULO SEGUNDO. Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos	
Capítulo I. Derecho a la Libre Determinación, Autonomía y Buen Gobierno	10
Capítulo II. Derechos en Materia de Sistemas Normativos Propios y Acceso a la Justicia.....	12
Capítulo III. Derechos Territoriales, de Tierras, Recursos Naturales y Medio Ambiente.....	15
Capítulo IV. Derechos Culturales y Lingüísticos	18
Capítulo V. Derechos en Materia de Educación y Conocimientos	20
Capítulo VI. Derechos a la Salud, al Bienestar y a la Medicina Tradicional	23
Capítulo VII. Derechos Económicos, Desarrollo Integral y Bienestar Comunitario.....	25
Capítulo VIII. Derechos Políticos y de Participación Pública.....	29
Capítulo IX. Derechos de las Mujeres, Niñas, Niños y Personas en Situación de Vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.....	31
Capítulo X. Derechos de las Personas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas Migrantes	35
Capítulo XI. Derecho a la consulta	37
Capítulo XII. De los sistemas normativos y del ejercicio de su jurisdicción....	39
Capítulo XIII. De las lenguas indígenas	40
Capítulo XIV. Del patrimonio cultural y biocultural de las comunidades indígenas.....	42
Capítulo XV. De la comunicación e información de las comunidades indígenas.....	42
Capítulo XVI. Derecho a su régimen financiero	43
Capítulo XVII. Del trabajo comunitario	44
TITULO TERCERO. Mecanismos Institucionales e Implementación	
Capítulo I. Los municipios indígenas.....	45
Capítulo II. Mecanismos de coordinación.....	46
Transitorios	47



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMORELENSES

**PROYECTO DE LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

Exposición de Motivos

La Nación Mexicana se reconoce a sí misma como una entidad pluricultural y multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y, desde 2019, con el reconocimiento constitucional expreso de los pueblos y comunidades afromexicanas. Estos pueblos han sido históricamente excluidos, discriminados y sometidos a procesos de colonización, racismo y marginación estructural.

En respuesta a siglos de injusticia, resulta impostergable redefinir la relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas y afromexicanos, reconociendo plenamente sus derechos colectivos e individuales, su identidad propia y su papel fundamental en la conformación de nuestra nación.

Esta iniciativa legislativa se inspira en las demandas históricas de los pueblos del México profundo, recogidas en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar (1996), en las consultas comunitarias realizadas entre 2019 y 2021, y en el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente su artículo 2° reformado en 2024.

El artículo 2° constitucional —reformado mediante un amplio consenso en 2024— establece la base de un Estado mexicano pluricultural que garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía, así como el reconocimiento de las comunidades afromexicanas.

Dicha reforma elevó a rango constitucional principios esenciales como el reconocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público (antes considerados meramente sujetos de “interés público”), con personalidad jurídica y patrimonio propios. Este cambio paradigmático implica que los pueblos originarios dejan de ser vistos solo como objetos de tutela o asistencia, para ser reconocidos como titulares plenos de derechos, capaces de ejercerlos por sí mismos, tomar sus propias decisiones en sus asambleas, elegir a sus autoridades, administrar recursos públicos directamente y defender sus derechos colectivos ante cualquier instancia.

En suma, se transita hacia una relación basada en el respeto, el diálogo y la coordinación entre el Estado y los pueblos indígenas y afromexicanos, cumpliendo así un acto elemental de justicia social para combatir la exclusión, el colonialismo, la discriminación y el racismo que han sufrido históricamente.

Además de nuestro marco constitucional, México tiene compromisos internacionales vinculantes en materia de derechos de los pueblos originarios. Desde 1990 es Estado Parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, que exige la adopción de medidas legislativas para garantizar derechos

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



como la propiedad sobre tierras y territorios, la preservación de la cultura e instituciones propias, y la consulta previa, libre e informada ante medidas susceptibles de afectarlos.

Asimismo, México ha apoyado instrumentos declarativos de gran relevancia, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), que afirman derechos fundamentales a la autodeterminación, al territorio, al consentimiento previo, a la cultura, a la identidad y a la libre participación en la vida estatal, entre otros.

Estos instrumentos, si bien de naturaleza declarativa, orientan la interpretación de los derechos humanos indígenas e imponen al Estado el deber de armonizar su legislación interna con sus estándares progresivos. La presente Ley General se fundamenta en dichos estándares internacionales, buscando darles eficacia jurídica en el ámbito nacional.

En 2021, el Ejecutivo Federal presentó una Iniciativa de Reforma Constitucional en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la cual fue construida colectivamente mediante 54 foros y 61 asambleas de consulta con comunidades de 27 entidades federativas.

Dicha iniciativa, considerada un acto de reconciliación nacional, propuso reformar quince artículos de la Constitución para robustecer el carácter pluricultural del Estado mexicano y hacer efectivas las aspiraciones de libre determinación de los pueblos originarios. Entre sus ejes centrales destacó el reconocimiento ya referido de la personalidad jurídica pública de las comunidades; la consolidación de ámbitos para el ejercicio de su autonomía en gobierno, sistemas normativos propios (jurisdicción indígena), patrimonio cultural y lingüístico, educación y salud interculturales, protección del hábitat y la bioculturalidad; el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado; así como garantías específicas para las mujeres indígenas y afromexicanas, y para la niñez y juventud indígena.

Fruto de esa reforma, el artículo 2º constitucional vigente ordena al Estado mexicano adoptar leyes y acciones afirmativas que aseguren el pleno respeto a estos derechos y la eliminación de todas las formas de discriminación y desigualdad que afectan a los pueblos indígenas y afromexicanos.

En atención a dicho mandato, se presenta la Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, cuya expedición fue expresamente señalada como necesaria para implementar los derechos constitucionales recién ampliados. Esta Ley General tiene por objeto desarrollar los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, estableciendo los mecanismos institucionales para su garantía efectiva, su exigibilidad judicial y administrativa, y las sanciones en caso de incumplimiento.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

Se trata de una legislación de observancia nacional que deberá ser acatada por los tres órdenes de gobierno —Federación, entidades federativas y municipios— bajo el principio de corresponsabilidad: es obligación de todas las autoridades, dentro de sus competencias, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos aquí consagrados.

La presente Ley se elabora con lenguaje jurídico técnico, pero claro, procurando reflejar y respetar la cosmovisión, los valores culturales y la autodeterminación de los pueblos indígenas y afroamericanos.

En su contenido se incluyen definiciones clave para brindar seguridad jurídica (tales como *autoadscripción calificada*, *jurisdicción indígena*, *patrimonio biocultural*, *consulta previa libre e informada*, entre otras), y se consagran principios rectores como la igualdad sustantiva (que busca resultados equitativos, no solo igualdad formal ante la ley), el pluralismo jurídico (reconocimiento de la coexistencia de sistemas normativos distintos dentro del orden jurídico nacional), la interculturalidad (diálogo e interacción respetuosa entre culturas), la paridad de género y la inclusión de jóvenes en la vida comunitaria.

Asimismo, esta Ley General pone especial énfasis en la protección de los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas, reconociendo su situación de vulnerabilidad particular frente a la violencia de género, la discriminación múltiple y la marginación.

Se adoptan disposiciones para garantizar su participación plena y equitativa en todos los ámbitos, el acceso a la justicia con perspectiva intercultural y de género, y medidas para erradicar la violencia contra ellas.

Igualmente, se atiende la realidad de las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto dentro del territorio nacional (incluyendo los contextos urbanos y de trabajo agroindustrial) como en el extranjero, previendo acciones para proteger sus derechos laborales, culturales y humanos, y para mantener el vínculo con sus comunidades de origen.

La Ley se estructura en Disposiciones Generales, seguidas de capítulos temáticos dedicados a los distintos derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas: derechos territoriales, derechos culturales y lingüísticos, derechos políticos y de participación, derechos de las mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad, derechos en materia migratoria, educativa, de salud, de desarrollo económico y bienestar comunitario, así como el reconocimiento de sus sistemas normativos propios.

Todo ello con el fin de lograr los mayores avances posibles en la garantía y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, asegurando que dichos derechos no solo existan en el papel, sino que puedan ser efectivamente exigibles ante las instancias jurisdiccionales y administrativas correspondientes.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración del H. Congreso de la Unión el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, bajo los siguientes términos:

TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas y afro de México, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y demás disposiciones aplicables.

Las normas de esta Ley se interpretarán y aplicarán de manera pro persona, conforme al principio de máxima protección de los derechos, y con perspectiva de interculturalidad, pluralismo jurídico, igualdad sustantiva y género.

Son sujetos de los derechos previstos en esta Ley los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley:

a) Se entiende por pueblos y comunidades indígenas aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio nacional antes de la Conquista Española y del establecimiento del Estado mexicano, que conservan total o parcialmente sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, y que se autodefinen como pertenecientes a una identidad indígena. La conciencia de identidad indígena manifestada libremente por una persona o comunidad será criterio fundamental para determinar su pertenencia a un pueblo indígena, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución.

b) Se entiende por comunidades afromexicanas aquellas conformadas por descendientes de personas africanas trasladadas a México durante la época colonial y asentadas desde entonces en territorio nacional, que han desarrollado y conservado formas propias de organización social, económica, cultural y política, y que afirman su identidad diferenciada dentro de la composición pluricultural de la Nación. La conciencia de identidad afromexicana manifestada libremente por una persona o comunidad será criterio fundamental para determinar su pertenencia, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución.

c) La autoadscripción calificada es el acto por el cual una persona se reconoce a sí misma como miembro de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana (*autoadscripción*) y dicha pertenencia es avalada por la comunidad correspondiente y de acuerdo a sus Sistemas

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Normativos. En casos en que la calidad de indígena o afromexicana sea requisito para acceder a un derecho específico, la autoridad competente estará obligada a verificar dicha pertenencia mediante los Sistemas Normativos de la comunidad, evitando el fraude a la ley.

d) Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su carácter como sujetas de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para ejercer derechos y obligaciones. En tal virtud, podrán autogobernarse en los términos de esta Ley, administrar recursos y patrimonio propios, y ser titulares de derechos colectivos exigibles ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas. Las comunidades indígenas, afromexicanas y los municipios indígenas, podrán asimismo asociarse libremente entre sí, en ámbitos regionales, de acuerdo con sus lazos étnicos, culturales, lingüísticos o históricos; y las asociaciones que constituyan tendrán igualmente carácter de sujetos de derecho público.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de esta Ley se entenderá por:

I. Libre determinación: El derecho inalienable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a determinar libremente su condición política, a perseguir su desarrollo económico, social y cultural conforme a sus propias cosmovisiones, y a decidir sobre sus asuntos internos y formas de organización sin interferencia externa, en el marco de la unidad nacional y el respeto a la soberanía del Estado.

II. Autonomía: La facultad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para gobernarse a sí mismos de acuerdo a sus propios sistemas normativos, regulando sus asuntos internos y resolviendo sus conflictos.

III. Jurisdicción indígena: El conjunto de normas, procedimientos e instituciones tradicionales mediante los cuales los pueblos y comunidades indígenas regulan la convivencia en sus comunidades y administran justicia de acuerdo con su cosmovisión, sus valores y costumbres. Incluye la potestad de sus autoridades tradicionales para conocer y resolver, conforme a sus sistemas normativos, los asuntos internos y conflictos que se susciten dentro de su comunidad o entre miembros de la misma.

IV. Consulta previa, libre e informada: El derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos a ser consultados mediante procedimientos adecuados, culturalmente pertinentes, antes de adoptarse cualquier medida externa a la comunidad, ya sea legislativa, administrativa o proyecto susceptible de afectar sus derechos e intereses. La consulta deberá realizarse de buena fe, garantizando la participación efectiva de las comunidades interesadas, brindándoles información suficiente y comprensible y respetando sus Sistemas Normativos, con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento en los casos requeridos por la ley o los estándares internacionales. La Consulta tendrá un carácter vinculante.

V. Consentimiento libre, previo e informado: La decisión afirmativa que expresan libremente los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, a través de sus procesos de decisión colectiva basados en sus Sistemas Normativos, para autorizar una medida o

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



proyecto que les afecta, una vez concluido un proceso de consulta previa. El consentimiento deberá obtenerse antes de la ejecución de la medida de que se trate, sin coacción ni manipulación, y contando la comunidad con toda la información necesaria. En asuntos de gran impacto en sus territorios, cultura o vida comunitaria, el consentimiento de la comunidad deberá ser un requisito obligatorio para proceder.

VI. Territorio: El concepto integral que abarca las tierras, aguas, bosques, costas, recursos naturales, biodiversidad y demás elementos del hábitat ocupado o utilizado de manera tradicional o actual por los pueblos indígenas y afromexicanos. El territorio incluye no solo la tierra de asentamiento, sino también los sitios sagrados, rutas de movilidad, zonas de uso estacional y cualquier espacio con el que el pueblo mantiene una relación cultural o de subsistencia. Se reconoce la relación espiritual, cultural y material especial que los pueblos indígenas tienen con sus territorios, la cual es fundamental para su identidad y supervivencia.

VII. Bioculturalidad: La interrelación indisoluble entre la diversidad biológica y la diversidad cultural que existe en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Reconoce que la cultura y las prácticas tradicionales de estos pueblos contribuyen a la conservación de la biodiversidad y, a su vez, que la identidad y subsistencia cultural dependen de un entorno natural sano. El patrimonio biocultural comprende los ecosistemas, especies, variedades genéticas, conocimientos ecológicos tradicionales y prácticas de manejo sustentable que las comunidades han desarrollado y preservado a lo largo del tiempo.

VIII. Patrimonio cultural e intelectual: A través de esta ley se debe respetar y proteger el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la creación y reformulación de sus culturas locales y regionales, creadas, transmitidas, y dotadas de significado socialmente. También se debe de respetar y proteger los procesos de patrimonialización de los elementos biológicos, históricos y culturales que por su revaloración y resignificado específicos constituyen el patrimonio, base fundamental en los procesos de identidad. Además, se debe reconocer la titularidad colectiva de estos pueblos de este patrimonio y sus derechos de propiedad intelectual colectivos de modo que cualquier uso, aprovechamiento o explotación de sus conocimientos o expresiones culturales tradicionales por terceros deberá de realizarse con el debido consentimiento otorgado por los pueblos o comunidades señaladas.

IX. Igualdad sustantiva: Principio según el cual el Estado debe no solo garantizar igualdad jurídica formal para las y los integrantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, sino adoptar las medidas específicas necesarias para eliminar las desventajas históricas que enfrentan, asegurando resultados equitativos. Incluye la implementación de acciones afirmativas en su favor y la consideración de las diferencias culturales para garantizar la igualdad real y efectiva en el goce de derechos.

X. Perspectiva de género y generacional: En la aplicación de esta Ley se deberá adoptar un enfoque que visibilice y combata las desigualdades de género al interior de las comunidades, garantizando la participación y los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas en condiciones de paridad, libres de violencia y discriminación. Asimismo, se considerará la



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

situación particular de las niñas, niños y adolescentes, juventudes, y personas adultas mayores pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, asegurando la plena inclusión y el respeto a sus derechos con pertinencia cultural.

Artículo 4. Principios rectores. Son principios transversales para la interpretación e implementación de esta Ley:

- a) **Pluriculturalidad e interculturalidad:** El reconocimiento de México como nación *pluricultural*, formada por diversas culturas, etnias y lenguas, y la promoción de la *interculturalidad*, entendida como la convivencia armónica y el diálogo entre las distintas culturas en condiciones de respeto, igualdad y enriquecimiento mutuo. El Estado fomentará políticas interculturales en educación, salud, justicia y demás ámbitos, que integren la visión y participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
- b) **Pluralismo jurídico:** La coexistencia y validez de diversos sistemas normativos dentro del territorio nacional. El orden jurídico reconoce que, además del sistema legal estatal, los pueblos y comunidades indígenas tienen sus propias normas, procedimientos e instituciones que resultan aplicables en sus ámbitos internos. Las autoridades nacionales deberán respetar y, en su caso, coordinarse con la jurisdicción y normatividad indígena, reconociendo sus decisiones y garantizando que los asuntos resueltos conforme a los sistemas normativos de cada comunidad tengan efectos legales.
- c) **Corresponsabilidad y subsidiariedad del Estado:** La responsabilidad principal en la garantía de los derechos indígenas y afromexicanos recae en el Estado mexicano en su conjunto; no obstante, dicha responsabilidad se ejercerá en estrecha coordinación y cooperación con las propias comunidades, reconociendo sus sistemas normativos, iniciativas, formas de organización y autonomía. El Estado actuará bajo el principio de corresponsabilidad, asegurando la participación activa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que aplicará el principio de subsidiariedad, de manera que el Estado apoyará y complementará —pero no sustituirá— las funciones y decisiones que las comunidades puedan ejercer por sí mismas en el marco de su autonomía.
- d) **No discriminación e inclusión:** Queda estrictamente prohibida toda forma de discriminación directa o indirecta, racismo, segregación o menoscabo en contra de personas pertenecientes a pueblos indígenas o afromexicanos. El Estado adoptará medidas para eliminar estereotipos y prácticas racistas, sancionar actos de discriminación y promover la plena inclusión de los integrantes de dichos pueblos en la vida nacional, asegurando el respeto a su dignidad e identidad. Se considerará la discriminación interseccional o múltiple que sufren, por ejemplo, las mujeres indígenas, las y los indígenas con discapacidad e indígenas no binarios, implementando políticas específicas de inclusión para estos grupos.

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



e) **Sostenibilidad y respeto al medio ambiente:** En consonancia con la estrecha relación que los pueblos indígenas y afromexicanos mantienen con la naturaleza, se adoptará un enfoque de desarrollo sostenible y respeto al medio ambiente en todas las acciones que afecten sus territorios. La preservación del patrimonio biocultural, el manejo sustentable de los recursos naturales y la protección de la Madre Tierra, conforme a la cosmovisión de cada pueblo, serán objetivos fundamentales en la aplicación de esta Ley.

f) **Buena fe y consentimiento:** Todas las autoridades que tengan relación con pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas deberán actuar con buena fe, entendiéndose por ello la máxima consideración y seriedad hacia sus planteamientos, necesidades y decisiones colectivas. Cuando la ley o los tratados requieran el consentimiento de las comunidades para ciertos actos, la falta de dicho consentimiento impedirá legalmente la ejecución de la medida o proyecto correspondiente.

Artículo 5. Ámbito de aplicación y coordinación intergubernamental. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en todo el territorio nacional, beneficiando a todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y sus miembros, tanto aquellos que residen en sus comunidades de origen como aquellos que se encuentran en otras zonas o en el extranjero. Las autoridades federales, estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán cumplirlas en el ámbito de sus respectivas competencias.

I. **Coordinación Federación-Entidades-Municipios:** La Federación, los estados y municipios, así como la Ciudad de México, coordinarán acciones para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En ningún caso las disposiciones de esta Ley podrán ser reducidas o negadas por leyes estatales o municipales; por el contrario, los estados y municipios deberán ajustar su marco jurídico para garantizar un nivel de protección igual o superior al establecido por esta Ley General, en ejercicio de sus facultades concurrentes en la materia.

II. **Legislación local:** Las constituciones y leyes de las entidades federativas, así como los bandos y reglamentos municipales, deberán armonizarse con los preceptos de esta Ley en un plazo perentorio, reconociendo plenamente los derechos aquí consagrados, incluyendo el carácter de sujetos de derecho público de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, su representación política, sus sistemas normativos y sus derechos territoriales.

III. **Carácter mínimo indispensable:** Los derechos reconocidos en esta Ley deben entenderse como el mínimo de protección en favor de los pueblos indígenas y afromexicanos. Cualquier disposición normativa o medida administrativa que otorgue una protección mayor o más específica a dichos derechos (sea a nivel federal, local, comunitario o internacional) se considerará complementaria y no contradictoria. En caso de duda o conflicto normativo, prevalecerá la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos (principio *pro persona*).



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

Artículo 6. Participación de los pueblos indígenas y afromexicanos. En la aplicación de la presente Ley y en la formulación de las políticas públicas derivadas de la misma, se garantizará la participación plena y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, a través de sus autoridades representativas, asambleas comunitarias u otras instancias que ellos determinen de acuerdo a sus Sistemas Normativos.

El Estado reconocerá y garantizará la autoridad máxima al interior de cada comunidad indígena o afromexicana, de acuerdo a sus Sistemas Normativos, y como tal será el interlocutor principal para cualquier consulta, acuerdo o implementación de medidas en la comunidad.

El Estado promoverá mecanismos permanentes de diálogo y concertación, incluyendo consejos consultivos, foros regionales, mesas de trabajo y consultas periódicas, para incorporar la visión de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, respetando sus Sistemas Normativos, en la toma de decisiones del Estado mexicano.

TITULO SEGUNDO.

Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Capítulo I

Derecho a la Libre Determinación, Autonomía y Buen Gobierno

Artículo 7. Libre determinación y autonomía interna. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía en los términos reconocidos por la Constitución y esta Ley. Este derecho se ejercerá dentro de un marco que asegure la unidad de la Nación, pero permita a dichos pueblos y comunidades decidir libremente sus asuntos internos. En ejercicio de su libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen, entre otras, las siguientes facultades autónomas:

I. Organización política y comunitaria: Determinar y ejercer sus formas internas de gobierno y organización social, económica y cultural. Esto incluye la facultad de establecer y desarrollar sus sistemas normativos, estatutos comunitarios, reglamentos internos y planes de desarrollo comunitario, conforme a sus propios valores y procedimientos.

II. Elección de autoridades tradicionales: Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos, valores y procedimientos tradicionales a sus autoridades o representantes comunitarios, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno. Estas autoridades tradicionales serán reconocidas por los tres órdenes de gobierno como autoridades legítimas de sus pueblos y comunidades. Su periodo de ejercicio, requisitos de elegibilidad y procedimientos de nombramiento serán determinados por las comunidades conforme a sus sistemas normativos, garantizando en todo caso la participación de las mujeres en igualdad de condiciones.

III. Regulación interna y sistemas normativos: Aplicar sus propios sistemas normativos

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



en la regulación de la vida comunitaria y la resolución de sus conflictos internos (jurisdicción indígena). Las decisiones sobre asuntos comunitarios tomadas de acuerdo a sus Sistemas Normativos, tendrán plena validez y deberán ser respetadas por autoridades externas.

IV. Administración de bienes y servicios comunitarios: Gestionar y administrar sus recursos económicos y patrimoniales, sean de origen propio o los transferidos por instancias gubernamentales. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, podrán administrar recursos públicos que les sean asignados para su desarrollo, de manera directa y conforme a sus prioridades, bajo esquemas de transparencia y rendición de cuentas y de acuerdo a sus Sistemas Normativos. Asimismo, tienen derecho a gestionar sus propios servicios comunitarios básicos.

V. Asociación regional y participación en planes de desarrollo: Constituir asociaciones o uniones de comunidades y/o municipios indígenas y afromexicanos para la coordinación y colaboración en proyectos de interés común, respetando su filiación étnica y lazos territoriales. Dichas asociaciones serán reconocidas con personalidad jurídica pública. Igualmente, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a participar en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo regional, programas gubernamentales y políticas públicas que incidan en sus vidas, asegurando que estas reflejen sus necesidades, aspiraciones y modelos de desarrollo propios.

VI. Uso de símbolos y emblemas: Preservar y, en su caso, crear sus propios símbolos, himnos, escudos o emblemas que representen su identidad cultural, siempre que no se contrapongan a los símbolos nacionales. El uso de indumentaria, idiomas y símbolos tradicionales en actos públicos y ceremonias oficiales dentro de sus territorios será respetado y promovido.

Artículo 8. Reconocimiento legal y personalidad jurídica. En seguimiento al reconocimiento de sujetos de derecho público establecido en el Artículo 2 de esta Ley, el Estado garantizará las vías para la personalidad jurídica de los pueblos, comunidades y autoridades indígenas y afromexicanas. Para tal efecto:

I. Registro de comunidades: Las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo deseen podrán inscribirse en un Registro Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, administrado por la autoridad competente, con el fin de saber su ubicación, ámbito de autoridad tradicional, y representación legítima. La falta de registro no prejuzga la existencia de la comunidad ni la titularidad de sus derechos; el registro tendrá efectos declarativos y de publicidad, no constitutivos.

II. Personalidad de las autoridades tradicionales: Las autoridades comunitarias elegidas conforme a los sistemas normativos propios serán reconocidas legalmente. Las actas de asamblea comunitaria en que conste la elección de autoridades, debidamente avaladas por la comunidad, serán suficientes para acreditar su carácter ante cualquier instancia pública o privada, sin necesidad de requisitos adicionales onerosos.

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



III. Facultad para celebrar actos jurídicos: Los órganos de gobierno y autoridades indígenas y afromexicanas reconocidas podrán celebrar convenios, contratos, acuerdos de coordinación y demás actos jurídicos en representación de su pueblo o comunidad, ya sea entre comunidades, con entidades de gobierno o con terceros, referentes a asuntos de interés colectivo. Tratándose de tierras y territorios indígenas, cualquier acto de disposición, gravamen o afectación deberá sujetarse a los Sistemas Normativos de cada comunidad y a las reglas especiales de protección territorial establecidas en esta Ley.

IV. Representación legal en juicios: Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán comparecer ante los tribunales y autoridades administrativas por medio de sus representantes tradicionales, con base a sus Sistemas Normativos, para tal efecto ejerciendo acciones legales para la defensa de sus derechos e intereses colectivos. Las autoridades judiciales adoptarán las medidas flexibles necesarias para admitir la personalidad de dichos representantes, aun cuando no cuenten con figuras jurídicas occidentales.

V. Inscripción en registros públicos: Las autoridades administrativas deberán eliminar los obstáculos y formalidades no esenciales, así como otorgar todas las facilidades necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan inscribirse en los registros públicos que les permitan acceder o ejercer determinados derechos.

Artículo 9. Controversias. Cualquier caso de controversia que surja entre el ejercicio de la autonomía indígena y el orden jurídico nacional deberá resolverse mediante diálogo intercultural y mecanismos de coordinación, buscando acuerdos que armonicen los principios y evitando en lo posible la imposición unilateral de una visión jurídica sobre otra.

Capítulo II.

Derechos en Materia de Sistemas Normativos Propios y Acceso a la Justicia

Artículo 10. Reconocimiento de sistemas normativos indígenas. El Estado mexicano reconoce la validez de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cuanto normas jurídicas internas que regulan la vida comunitaria y la solución de conflictos locales.

Dichos sistemas normativos —incluyendo las normas de elección de autoridades, impartición de justicia comunitaria, distribución y aprovechamiento de tierras comunales, celebración de ceremonias, entre otros— tienen eficacia jurídica y deberán ser respetados por autoridades y terceros.

I. Se presumirá la validez de los actos realizados bajo sistemas normativos indígenas.

II. Las resoluciones y acuerdos emanados de asambleas comunitarias, tribunales o autoridades tradicionales o lo que dictan sus Sistemas Normativos, en ejercicio de la jurisdicción indígena, tendrán efectos jurídicos plenos respecto de los miembros de la

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



comunidad y asuntos internos.

Cuando se requiera su reconocimiento externo, las autoridades estatales y federales establecerán procedimientos expeditos de homologación, procurando en todo momento respetar el sentido original de la decisión comunitaria.

III. El Estado, a través de sus poderes Legislativo y Judicial, adecuará el marco normativo procesal para articular la relación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción estatal. Se establecerán reglas de coordinación y respeto mutuo. En ningún caso aquellas autoridades repondrán o rehará un proceso que ya fue debidamente resuelto por la vía tradicional.

Artículo 11. Jurisdicción indígena en materia de justicia. Como expresión de su autonomía, los pueblos indígenas y afromexicanos podrán ejercer funciones de justicia y seguridad comunitaria dentro de sus ámbitos territoriales:

I. Autoridades comunitarias de justicia: Las comunidades conforme a sus Sistemas Normativos podrán resolver disputas locales y administrar justicia.

II. Procedimientos propios: Los procedimientos ante las autoridades tradicionales podrán seguir los ritos y formas propios de cada pueblo (por ejemplo, mediante asambleas deliberativas, ritos espirituales de reconciliación, reparación comunitaria, etc.), y no estarán sujetos a las formalidades del proceso judicial ordinario. No obstante, deberán garantizarse principios básicos de justicia como el derecho de las partes a ser oídas, a un trato equitativo, a la proporcionalidad en las sanciones y a la imparcialidad de quien decide. Se fomentará el uso de medios tradicionales de resolución no adversarial, tales como la mediación, la conciliación, el perdón y la reparación comunitaria del daño.

III. Reconocimiento de decisiones y sentencias: Las decisiones adoptadas por autoridades indígenas en ejercicio de su jurisdicción serán reconocidas por las autoridades del Estado.

En materia penal, tratándose de delitos del orden federal o común de competencia estatal que sean considerados *no graves*, si las partes son miembros de la misma comunidad indígena y ésta cuenta con mecanismos de justicia propios, podrá privilegiarse la resolución en sede comunitaria, ya sea absteniéndose la autoridad ministerial de ejercitar acción penal en favor del arreglo comunitario (mecanismos de justicia restaurativa) o derivando el caso para que sea resuelto conforme a usos y costumbres, siempre respetando a la víctima y con supervisión que garantice la no impunidad.

IV. Coordinación en seguridad pública: Se reconocen las instituciones comunitarias de seguridad y justicia de los pueblos indígenas y afromexicanos (tales como las rondas comunitarias, la policía comunitaria, guardias tradicionales u otras formas propias) encargadas de la prevención del delito y la preservación del orden y la paz comunitaria.

Las leyes establecerán mecanismos de coordinación entre dichas instituciones y los sistemas de seguridad pública municipales, estatales y federales, con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y respeto a sus Sistemas Normativos.

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Los cuerpos de seguridad comunitaria podrán ejercer funciones de primer contacto y control de infractores dentro de sus territorios, debiendo entregar a la autoridad competente a los responsables de delitos graves o ajenos a la comunidad. El Estado brindará capacitación y apoyo a los sistemas de seguridad comunitaria, sin interferir en su operación autónoma.

Artículo 12. Acceso a la justicia estatal con pertinencia cultural. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a acceder plenamente al sistema de justicia nacional con respeto a sus especificidades culturales y lingüísticas:

I. Intérpretes y facilitadores culturales: En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que participe una persona indígena o afromexicana que no hable fluentemente el español o lo solicite, la autoridad correspondiente deberá proporcionarle un intérprete-traductor en su lengua materna, gratuitamente, así como un facilitador cultural si fuere necesario, que auxilie al tribunal a comprender las particularidades culturales del caso. La falta de intérprete constituirá una violación al debido proceso y podrá ser causa de nulidad de actuaciones.

II. Defensa adecuada: El Estado garantizará servicios de defensa pública bilingüe y especializada para indígenas y afromexicanos, tanto en materia penal como en otras materias (por ejemplo, representación legal en juicios agrarios, administrativos o laborales). Se crearán unidades de defensoría pública con personal capacitado en derecho indígena e interculturalidad, de tal forma que ninguna persona de un pueblo originario se encuentre en estado de indefensión por barreras idiomáticas o culturales.

III. Criterios jurisprudenciales: Los órganos jurisdiccionales, al resolver casos que involucren a personas, tierras o derechos de comunidades indígenas o afromexicanas, deberán aplicar e incorporar los criterios más avanzados en materia de derechos de pueblos indígenas, emanados tanto del Poder Judicial Federal, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales cuyas sentencias o recomendaciones haya aceptado el Estado mexicano. En caso de conflicto entre una norma general y los derechos indígenas, se aplicará el control de convencionalidad y constitucionalidad más favorable a dichos derechos.

IV. Capacitación judicial: Las y los impartidores de justicia (jueces, magistrados, ministerios públicos, policías, peritos) recibirán capacitación continua en materia de interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos de pueblos indígenas y afromexicanos, con el fin de erradicar estereotipos discriminatorios y garantizar una atención adecuada. Se incorporarán peritos en antropología social y disciplinas afines para asesorar en juicios donde deban valorarse pruebas o contextos culturales específicos.

Artículo 13. Delitos y sanciones bajo sistemas normativos. Los actos que las comunidades indígenas consideren como faltas o delitos conforme a sus Sistemas Normativos y que sancionen mediante sus autoridades tradicionales no serán perseguidos doblemente por las autoridades estatales. Si una conducta ya fue analizada y resuelta en la jurisdicción indígena

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



(por ejemplo, a través de un castigo comunitario o un acuerdo reparador entre víctima y ofensor), la autoridad estatal deberá tomar en cuenta dicha resolución al determinar si existe interés público subsistente en perseguir el delito en la vía formal, privilegiando la solución culturalmente adecuada que ya se otorgó. En caso de delitos graves, la competencia corresponderá a la jurisdicción estatal, pero procurando la participación de las autoridades comunitarias en la ejecución de la justicia, sobre todo en las fases de reparación del daño y reinserción social.

Capítulo III

Derechos Territoriales, de Tierras, Recursos Naturales y Medio Ambiente

Artículo 14. Derechos sobre tierras, territorios y recursos. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho colectivo a la propiedad, posesión, uso, aprovechamiento, conservación y administración de las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han ocupado, poseído o utilizado, así como aquellos sobre los que hayan adquirido propiedad por otros medios legales. Este derecho comprende:

I. Propiedad, posesión y uso tradicional: El reconocimiento pleno de la propiedad ancestral y la posesión tradicional de las tierras y territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El Estado garantizará la delimitación, demarcación y titulación correspondiente a favor de las comunidades, respetando las formas tradicionales de tenencia (sea comunal, ejidal, bienes comunales agrarios, tierras del pueblo, etc.). Las comunidades tendrán la facultad de poseer, utilizar y gestionar dichas tierras y territorios de acuerdo a sus costumbres y necesidades, incluyendo las tierras para vivienda, cultivo, pastoreo, caza, pesca, recolección, uso ceremonial y demás fines tradicionales.

II. Territorio integral: El concepto de territorio indígena se entiende en forma integral, incluyendo el suelo y subsuelo, cuerpos de agua, bosques, selvas, cuencas, montañas, humedales, costas, mares adyacentes y cualquier otro elemento del medio ambiente dentro del espacio geográfico que el pueblo habita u ocupa. Se reconoce la relación especial que los pueblos tienen con su territorio en su conjunto, por lo que el Estado protegerá la integridad de sus tierras y recursos frente a actos de terceros que pretendan fragmentarlos o despojarlos.

III. Recursos naturales: Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a conservar, administrar, aprovechar, y usar sosteniblemente los recursos naturales existentes en sus territorios, incluidos los recursos hídricos, forestales, faunísticos y otros recursos renovables. Asimismo, tienen derecho a participar en el beneficio de la explotación de los recursos no renovables (minerales, hidrocarburos, etc.) que se encuentren en sus tierras, de conformidad con la Constitución y las leyes en la materia. Cualquier exploración o explotación de recursos naturales dentro de tierras o territorios ocupados por comunidades indígenas o afromexicanas requerirá la consulta previa, libre e informada a dichas comunidades, y su consentimiento en los casos exigidos por esta Ley. Se establecerán

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

mecanismos de participación en las ganancias, compensaciones justas y medidas de mitigación ambiental en favor de las comunidades afectadas, de acuerdo con los estándares internacionales.

IV. Protección contra el despojo y la especulación: Las tierras y territorios de los pueblos indígenas y afromexicanos son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a impuestos prediales mientras sean utilizadas colectivamente para fines tradicionales. Cualquier enajenación o transmisión de derechos sobre tierras indígenas en favor de personas ajenas a la comunidad deberá ser autorizada por la asamblea comunitaria y/o conforme a sus sistemas normativos y supervisada por la autoridad agraria competente, garantizando que no medie engaño, coacción ni inequidad. Se prohíben los desalojos o desplazamientos forzados de comunidades indígenas o afromexicanas de sus territorios tradicionales. En caso excepcional de utilidad pública que requiera la reubicación de una comunidad, ésta deberá dar su consentimiento y recibir tierras de calidad y extensión equivalentes, con indemnización adecuada y garantías de reestablecimiento de sus condiciones de vida, todo ello tras un proceso de consulta y acuerdo.

Artículo 15. Conservación del medio ambiente y patrimonio biocultural. Los pueblos indígenas y afromexicanos, por su estrecha vinculación con la naturaleza, tienen derecho a conservar y proteger el medio ambiente y la biodiversidad en sus territorios. El Estado reconoce y apoyará su papel como guardianes del equilibrio ecológico:

I. Respeto a áreas naturales: Las áreas que las comunidades consideren como sitios sagrados o de importancia ecológica especial (cerros, manantiales, bosques, cuevas, lagunas, etc.) deberán ser respetadas. El Estado colaborará con las comunidades para establecer áreas de conservación ecológica comunitaria, reservas bioculturales o figuras análogas que permitan la protección legal de dichos sitios bajo el manejo tradicional. En caso de declaratoria de áreas naturales protegidas gubernamentales que abarquen territorios indígenas, se garantizará la participación de la comunidad en la administración del área protegida y el respeto de sus derechos de uso tradicional sustentable.

II. Aprovechamiento sustentable: Las prácticas tradicionales de manejo de recursos (agricultura de roza-tumba-quema, sistema de milpa, caza y pesca de subsistencia, colecta de leña, herbolaria, etc.) que han demostrado ser sostenibles en el tiempo serán reconocidas y permitidas, incluso dentro de esquemas de conservación, en la medida que no pongan en riesgo la viabilidad de los ecosistemas. El conocimiento ecológico tradicional deberá ser valorado e incorporado en las políticas de manejo ambiental. Se promoverá la agroecología, el uso de semillas nativas y la preservación de especies locales, evitando la introducción de organismos genéticamente modificados en territorios indígenas sin consentimiento de la comunidad.

III. Consulta ambiental y climática: Cualquier política, plan o proyecto relativo a cambio climático, reducción de emisiones, proyectos para la Reducción de las Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación de los bosques, mercados de carbono, pago por servicios ambientales u otros esquemas ambientales que involucre territorios indígenas,

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



deberá consultarse con las comunidades y contar con su participación activa en la planificación y beneficios derivados. Se respetará la cosmovisión de los pueblos sobre la Naturaleza y se evitará mercantilizar sus recursos sin un acuerdo previo. Las comunidades indígenas tienen derecho a recibir apoyos para fortalecer su resiliencia y adaptación al cambio climático, sobre la base de sus conocimientos tradicionales.

IV. Protección de conocimientos tradicionales asociados: Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y afro-mexicanos relacionados con la biodiversidad, las propiedades de plantas medicinales, variedades agrícolas nativas, rituales ecológicos y cualquier otro saber ancestral ligado a recursos biológicos, constituyen patrimonio biocultural colectivo. El Estado establecerá mecanismos legales para proteger estos conocimientos contra la biopiratería y la explotación indebida por terceros. En particular, no se otorgarán patentes, licencias ni permisos de aprovechamiento sobre recursos genéticos o conocimientos tradicionales sin la consulta y consentimiento de las comunidades propietarias de dichos conocimientos, ni sin arreglos de distribución equitativa de beneficios.

Artículo 16. Delimitación y certeza jurídica territorial. El Estado, con la participación de los pueblos indígenas y afro-mexicanos, llevará a cabo acciones para brindar certeza jurídica plena sobre las tierras y territorios de estos pueblos:

I. Censos y mapas comunitarios: Se realizarán, en coordinación con las propias comunidades, censos, catastros y mapeos participativos que identifiquen la ubicación, extensión y colindancias de las tierras indígenas y afro-mexicanas, incluyendo las áreas de uso común, las rutas de movilidad tradicional (ej.: corredores de trashumancia, caminos reales, ríos navegados) y los sitios culturales relevantes. Estos mapas comunitarios podrán ser utilizados como medios de prueba en procesos de reconocimiento territorial.

II. Procedimientos agrarios especiales: Las autoridades agrarias federales implementarán procedimientos simplificados y preferentes para el reconocimiento y titulación de tierras a favor de núcleos agrarios indígenas (ejidos o comunidades agrarias) y, en su caso, la restitución de tierras despojadas. Se dotará de asesoría legal gratuita a comunidades que busquen reclamar tierras tradicionalmente ocupadas y que se encuentran indebidamente en manos de terceros, agotando instancias de mediación, conciliación y, de ser necesario, juicios de restitución territorial. En tales juicios, el Estado asumirá un papel proactivo para probar el vínculo ancestral de la comunidad con la tierra en disputa.

III. Compatibilidad con propiedad privada: En áreas donde convivan comunidades indígenas con propietarios privados o pequeños propietarios mestizos, el Estado propiciará acuerdos de convivencia y uso de recursos que respeten los derechos de todos, privilegiando la continuidad de prácticas tradicionales en la medida de lo posible. Si hubiera conflictos, se preferirán soluciones negociadas, como servidumbres de paso o co-manejo de recursos, antes que el litigio.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

IV. Tierras comunales y ejidales: Se reafirma el carácter comunal o ejidal de las tierras que hayan sido dotadas a comunidades indígenas conforme a la legislación agraria. Cualquier intento de privatización o desincorporación de tierras ejidales/comunales en zonas indígenas deberá contar con aprobación de la asamblea ejidal y/o comunal, asamblea general de acuerdo a sus sistemas normativos, y en presencia de veedores de la autoridad agraria, asegurando que se comprende plenamente las implicaciones y sin detrimento del grueso de la comunidad.

Artículo 17. Lugares sagrados y patrimonio cultural inmaterial ligado al territorio. El Estado, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, identificará, respetará y protegerá los lugares considerados sagrados o de especial significación cultural para dichas comunidades dentro de sus territorios tradicionales, por ejemplo, centros ceremoniales, montañas sagradas, cuevas, cuerpos de agua, templos ancestrales, zonas arqueológicas no exploradas por la ciencia oficial, etcétera. Se prohibirá cualquier obra, proyecto o actividad de particulares o autoridades que afecte o dañe estos lugares sagrados sin el consentimiento de los pueblos interesados. Asimismo, se facilitará el acceso de las comunidades a aquellos sitios sagrados que actualmente se encuentren bajo custodia pública (como zonas arqueológicas abiertas al turismo), otorgándoles facilidades para la realización de ceremonias tradicionales y manejo conjunto del sitio si así lo solicitan.

Capítulo IV Derechos Culturales y Lingüísticos

Artículo 18. Identidad cultural y no asimilación. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a mantener y fortalecer su identidad cultural, sus valores espirituales, sus prácticas, idiomas, vestimenta tradicional, cosmovisiones y formas de vida, libres de toda presión asimilacionista. Ninguna persona indígena o afromexicana podrá ser obligada a renunciar a su cultura o a integrarse forzosamente a la cultura mayoritaria. El Estado promoverá el orgullo y valoración de las culturas indígenas y afrodescendiente en la sociedad en general, combatiendo los prejuicios que las relegan.

I. Protección contra la discriminación cultural: Se tomarán las medidas preventivas, reparadoras y sancionadoras contra cualquier discriminación basada en la apariencia física, el idioma, la vestimenta, los apellidos, las prácticas culturales o cualquier otro rasgo asociado a la identidad indígena o afromexicana.

II. Derecho a la diversidad cultural interna: Se reconoce que dentro de los propios pueblos indígenas y afromexicanos existen diversidades internas, por ejemplo, variantes lingüísticas, identidades diversas, creencias religiosas distintas, etcétera; la presente ley ampara igualmente estas diversidades y promueve la unidad en la diversidad, sin imposición de uniformidad cultural.

Artículo 19. Lenguas indígenas y afromexicanas. Las lenguas indígenas de México son lenguas nacionales, al igual que lo es el idioma español. Las lenguas indígenas, en todas sus variantes, gozarán de la misma dignidad y valor que el español, y tendrán validez oficial en

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



terminos de la ley. En consecuencia:

I. Derecho a comunicarse en su lengua: Los integrantes de pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a usar su lengua materna en la esfera pública y privada, en todas las actividades sociales, económicas, políticas, religiosas y culturales. Este derecho comprende la atención bilingüe en instituciones públicas (escuelas, hospitales, juzgados, oficinas de gobierno) en las zonas con población hablante de lenguas indígenas; la obligación del Estado de traducir documentos y formatos esenciales a las lenguas indígenas; y la promoción de contenidos mediáticos (prensa, radio, televisión, internet) en lenguas indígenas. Nadie podrá ser discriminado por comunicarse en una lengua indígena.

II. Protección de las lenguas: El Estado implementará políticas para revitalizar, preservar y desarrollar las lenguas indígenas, incluyendo la formación de hablantes nuevos, la documentación lingüística, la creación de materiales didácticos y la difusión cultural en dichas lenguas. Asimismo, apoyará a las comunidades afromexicanas que pudieran estar rescatando alguna forma lingüística propia, por ejemplo, variantes del español afrodescendiente con particularidades léxicas, como parte de su identidad cultural.

III. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas: Se reconoce la existencia del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) u órgano equivalente, encargado de coordinar las acciones de preservación y promoción de las lenguas indígenas. Dicho Instituto deberá trabajar en coordinación con los pueblos indígenas, respetando la autonomía lingüística de cada comunidad y proponiendo medidas normativas para garantizar derechos lingüísticos, por ejemplo, que los nombres propios indígenas puedan ser registrados oficialmente con su ortografía original; que la toponimia indígena sea reconocida, etcétera.

IV. Multilingüismo en espacios oficiales: Se fomentará que, en las regiones con alta proporción de hablantes de lenguas indígenas, los ayuntamientos, congresos locales y oficinas públicas utilicen también las lenguas locales en sus comunicaciones oficiales, señalética y sesiones de trabajo. El español y las lenguas indígenas deben alternar en igualdad en dichos espacios públicos.

Artículo 20. Cultura y conocimientos tradicionales. Se deberán adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo 21. Patrimonio cultural material. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a:

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



I. Control y protección: Corresponde a las propias comunidades, con apoyo del Estado, custodiar y salvaguardar su patrimonio cultural. Cualquier uso comercial o divulgación pública de expresiones culturales tradicionales, por ejemplo, reproducciones de textiles, diseños artesanales, uso de imágenes de danzas o rituales, deberá realizarse respetuosamente y, cuando sea posible, con la autorización de las comunidades titulares, asegurando que obtengan un beneficio justo. El Estado sancionará la explotación no autorizada o distorsionante de elementos del patrimonio cultural indígena o afromexicano, incluyendo el plagio de diseños artesanales y la apropiación indebida de símbolos sagrados.

II. Museos y zonas arqueológicas: En la administración de museos, sitios arqueológicos y colecciones públicas que contengan patrimonio cultural indígena o afromexicano, se garantizará la participación de representantes de los pueblos originarios en la curaduría, interpretación y guía de dichos acervos, evitando visiones colonialistas. Las comunidades podrán solicitar la repatriación o devolución de objetos ceremoniales, restos humanos o piezas culturales que sean importantes para ellas y que se encuentren en colecciones públicas o privadas, nacionales o en el extranjero; el Estado coadyuvará en las gestiones diplomáticas o legales necesarias para tal efecto.

III. Fomento cultural: Se impulsarán programas culturales, festivales, exposiciones y otras actividades que difundan las culturas indígenas y afromexicana, siempre con el consentimiento y liderazgo de las comunidades representadas. Se promoverá especialmente la participación de niños, jóvenes y mujeres en la transmisión intergeneracional de la cultura, para evitar su pérdida.

IV. Derechos de propiedad intelectual colectiva: El Estado adecuará la legislación de propiedad intelectual (derechos de autor, propiedad industrial, derechos sobre variables vegetales) para reconocer derechos colectivos sobre las creaciones culturales y conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y afromexicanos. Se establecerá un registro especial de conocimientos tradicionales y expresiones culturales donde las comunidades que lo deseen puedan inscribir sus creaciones colectivas, a efectos de evidencia y protección. Sin perjuicio de ello, la ausencia de registro no significará que el conocimiento no esté protegido; incluso el conocimiento no divulgado tendrá protección contra usos no autorizados bajo el principio de confidencialidad.

Capítulo V

Derechos en Materia de Educación y Conocimientos

Artículo 22. Educación con enfoque intercultural y bilingüe. Los integrantes de pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir una educación de calidad, pertinente, inclusiva, intercultural y bilingüe, en todos los niveles, desde la educación inicial hasta la superior. Para garantizar este derecho:

I. Educación básica intercultural bilingüe: En las comunidades indígenas, la educación preescolar, primaria y secundaria deberá impartirse en forma bilingüe (lengua indígena

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



materna y español) y bicultural, de manera que el currículo y los métodos de enseñanza reflejen la cultura, historia y conocimientos del pueblo indígena o afromexicano correspondiente, al mismo tiempo que se aseguran los contenidos universales. Se priorizará la formación y contratación de docentes indígenas bilingües, preferentemente originarios de la misma región, y se les proporcionará capacitación continua en pedagogía intercultural. Los materiales educativos, por ejemplo: libros de texto o guías, se elaborarán con la participación de las comunidades, en sus lenguas y con sus referentes culturales.

II. Respeto a los calendarios y saberes locales: El sistema educativo considerará las particularidades de cada comunidad, por ejemplo, adecuando el calendario escolar a ciclos agrícolas o festividades tradicionales importantes, cuando así lo solicite la comunidad. También incorporará en la enseñanza los saberes locales, por ejemplo, astronomía maya, medicina tradicional, historia oral, arte tradicional, dándoles valor académico equivalente al conocimiento occidental.

III. Instituciones educativas comunitarias: Se reconoce la facultad de los pueblos indígenas y afromexicanos para establecer sus propias instituciones educativas, por ejemplo, escuelas comunitarias, internados indígenas, universidades interculturales autónomas, etcétera, conforme a sus métodos de enseñanza y aprendizaje. El Estado facilitará el reconocimiento oficial de estas instituciones y les brindará apoyo técnico y financiero. Las escuelas y centros educativos comunitarios podrán expedir certificaciones con validez oficial siempre que cumplan lineamientos básicos acordados con las autoridades educativas, preservando su enfoque cultural específico.

Artículo 23. Acceso a la educación media, superior y a la ciencia y tecnología.

I. Acceso con equidad: Las y los jóvenes indígenas y afromexicanos tendrán garantizado el acceso, permanencia y conclusión exitosa en los niveles medio superior y superior, mediante acciones afirmativas como sistemas de becas, apoyos económicos, residencias estudiantiles, tutorías especiales, cupos reservados en instituciones públicas, y programas de acompañamiento que reconozcan las barreras adicionales como las económicas, culturales, o idiomáticas que enfrentan. Se fomentará la creación de universidades interculturales en regiones indígenas, así como la apertura de espacios interculturales dentro de universidades convencionales.

II. Pertinencia en la educación superior: Los programas de estudio y carreras ofrecidas en regiones indígenas deberán responder a las necesidades de desarrollo de las comunidades, por ejemplo, agronomía tropical, ingeniería forestal, gestión comunitaria, medicina intercultural, derecho comunitario, lenguas indígenas, turismo cultural sostenible, etcétera, de modo que la formación profesional contribuya al bienestar local y no implique necesariamente la migración. Se incentivará que las universidades realicen proyectos de investigación participativa con las comunidades, en áreas de interés para estas como el rescate de lenguas, agroecología, energías renovables apropiadas, etcétera, y que los saberes tradicionales sean integrados en los contenidos académicos.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

III. Conectividad tecnológica: El Estado asegurará que las comunidades indígenas y afromexicanas cuenten con acceso a internet, telecomunicaciones y tecnologías de la información. Se implementarán programas para dotar de conectividad a localidades rurales remotas, estableciendo centros comunitarios de tecnología. Asimismo, se desarrollarán contenidos digitales en lenguas indígenas para facilitar el aprendizaje y la difusión cultural en línea. El acceso a la tecnología se implementará desde un enfoque intercultural que respete los usos y costumbres, por ejemplo, capacitando a los ancianos junto con los jóvenes en el uso de nuevas tecnologías, para evitar brechas generacionales.

IV. Derecho a la ciencia y al conocimiento universal: Las personas y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a acceder al conocimiento científico y a beneficiarse de los adelantos científicos y tecnológicos. El Estado llevará a cabo programas de divulgación científica en lenguas indígenas, utilizando metodologías adecuadas como teatro comunitario, radio en lengua local, talleres prácticos, para explicar temas de salud, medio ambiente, ingeniería, etc., de manera comprensible y útil. Igualmente, se alentará la formación de profesionales indígenas en las ciencias y la tecnología, mediante becas y apoyos especiales en disciplinas como la ciencia, la tecnología, las ingenierías y las matemáticas, a fin de que surjan más científicos y técnicos indígenas al servicio de sus pueblos.

Artículo 24. Educación propia y libre determinación educativa. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a definir y desarrollar sus propios modelos educativos, acordes con su cosmovisión y necesidades:

I. Contenidos curriculares propios: Cada pueblo, comunidad indígena y afromexicana podrá proponer contenidos curriculares específicos para sus escuelas, incluyendo la enseñanza de su historia local, sus héroes/heroínas comunitarias, su arte, sus sistemas normativos, valores tradicionales, etcétera. Las autoridades educativas federales y estatales incorporarán tales contenidos como materias locales o regionales obligatorias en las escuelas de la zona.

II. Formación de docentes originarios: Se impulsará la creación de escuelas normales interculturales u otros mecanismos para la formación de maestros provenientes de pueblos indígenas y afromexicanos, garantizando que las nuevas generaciones de docentes sean culturalmente cercanas a sus alumnos. Las y los docentes recibirán título profesional con validez nacional, pero su formación incluirá métodos de enseñanza bilingüe y conocimientos de la cultura donde trabajarán.

III. Participación comunitaria: En la gestión educativa local, la comunidad tendrá un papel activo, por ejemplo, integrando los consejos escolares, asesorando en la pertinencia cultural de lo enseñado, impartiendo talleres sobre oficios tradicionales o artes. Se favorecerá que, junto a docentes titulados, puedan enseñar en las aulas instructores/as comunitarios reconocidos por su dominio de ciertos saberes como en artesanía, partería, música tradicional, otorgándoseles un estatus honorífico o incluso remunerado como docentes comunitarios/as.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Capítulo VI Derechos a la Salud, al Bienestar y a la Medicina Tradicional

Artículo 25. Salud con enfoque intercultural. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a acceder al más alto nivel posible de salud física, mental, espiritual, a través de servicios de salud adecuados culturalmente, oportunos y de calidad. Para ello:

- I. Sistema de salud intercultural: El Estado establecerá un sistema de atención médica intercultural, integrando la medicina occidental con la medicina tradicional indígena, garantizando la disponibilidad de personal de salud bilingüe, la presencia de intérpretes en centros de salud ubicados en regiones indígenas, y la capacitación de todo el personal médico y administrativo en la comprensión de la cosmovisión y prácticas de salud de las comunidades. Se fomentará la comunicación y complementariedad entre medicina alópata y curación tradicional, partería, husería, hierbería y otros conocimientos de salud tradicional, derivando pacientes de uno a otro sistema según convenga al caso, con consentimiento informado.
- II. Cobertura y acceso: Se ampliará la cobertura geográfica de los servicios de salud en zonas indígenas mediante clínicas, hospitales comunitarios, unidades médicas móviles y brigadas de salud, para asegurar que ninguna comunidad quede sin atención básica. Asimismo, se reconocerán y apoyarán las iniciativas de autogestión de salud de las comunidades, como casas de salud manejadas por promotores locales. Los servicios de salud serán gratuitos o de bajo costo, sin discriminación.
- III. Prevención y enfoque comunitario: La atención primaria a la salud en comunidades indígenas se basará en la participación comunitaria. Se conformarán comités de salud comunitarios y se rescatarán las prácticas tradicionales de prevención como los temazcales, limpias, uso de plantas medicinales cotidianas, etcétera. Las campañas de salud pública entre ellas las de vacunación, higiene, nutrición o salud sexual se adaptarán lingüística y culturalmente, involucrando a autoridades tradicionales y conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 26. Reconocimiento de la medicina tradicional y partería. La medicina tradicional indígena y afromexicana, incluyendo la partería tradicional, es patrimonio cultural y recurso de salud que el Estado reconocerá, respetará y promoverá:

- I. Reconocimiento de terapeutas tradicionales: Se reconoce legalmente la figura de médicos/as tradicionales, curanderos/as, chamanes, hierberos/as, sobadores/as, parteras/os y demás especialistas de la salud tradicional. Las personas que ejerzan la medicina tradicional tendrán derecho a hacerlo libremente, sin ser objeto de persecución por supuesta práctica ilegal de la medicina, siempre y cuando no receten sustancias prohibidas por la ley. Solo las comunidades serán las facultadas para acreditarles de acuerdo a sus sistemas normativos, para integrarles en programas de salud intercultural y referirles pacientes.
- II. Respeto a saberes y recursos medicinales: Los conocimientos sobre plantas medicinales, rituales curativos y otras prácticas ancestrales son de carácter colectivo. El



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Estado protegerá estos saberes de la explotación comercial sin permiso, por ejemplo, registro de patentes sobre sustancias derivadas de plantas usadas tradicionalmente. Se crearán jardines botánicos comunitarios y bancos de plantas medicinales para preservación. Los recursos naturales necesarios para la medicina tradicional como las plantas, hongos, minerales o animales que existan en territorios indígenas deben ser accesibles a la comunidad; se regulará la recolección sustentable para evitar la sobreexplotación.

III. Integración al sistema de salud: En hospitales y clínicas que brinden servicio a población indígena se habilitarán espacios para la práctica de la medicina tradicional, por ejemplo, cuartos para rituales de armonización, atención de parteras dentro del hospital, uso de herbolaria complementaria, estableciendo protocolos para la derivación de pacientes entre el sistema médico alópata y el tradicional. Se invitará a representantes de la medicina tradicional a comités hospitalarios o de salud locales para incidir en la gestión.

IV. Formación y transmisión: Se implementarán programas de formación de nuevos médicos/as tradicionales y parteras/os dentro de las comunidades, combinando el aprendizaje ancestral con apoyos del sector salud, por ejemplo, talleres donde parteras tradicionales compartan conocimientos con parteras jóvenes y personal médico. También se incluirán módulos sobre medicina tradicional en la curricula de formación de medicina y enfermería en zonas indígenas, para fomentar el respeto y la valoración de estas prácticas.

Artículo 27. Salud de grupos específicos. En el marco del derecho a la salud, se prestará atención prioritaria a las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad pertenecientes a pueblos indígenas y afromexicanos:

I. Mujeres: Se garantizará la atención materno-infantil con enfoque intercultural. Las mujeres indígenas tienen derecho a decidir el tipo de atención en el embarazo, parto y posparto, como el parto vertical tradicional con partera o parto en clínica, recibiendo en todos los casos un trato digno y respetuoso. Se fortalecerán espacios de atención integral de la salud femenina donde se atenderán asuntos como la salud sexual y reproductiva, prevención de violencia u orientación maternal. Se capacitará a personal de salud sobre el trato sin discriminación y sensible a las costumbres en temas como planificación familiar o prevención del cáncer, combatiendo mitos desde la interculturalidad.

Niñez: Se desarrollarán programas especiales de nutrición infantil en comunidades con altos índices de desnutrición, rescatando alimentos tradicionales de alto valor nutritivo. La vacunación y control de salud de la niñez se hará con pleno consentimiento informado de madres, padres y comunidad, explicando los beneficios de forma accesible. Se promoverá la práctica de deportes autóctonos o adaptados para la niñez y juventud indígena, como parte de un desarrollo saludable.

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Personas mayores: Las y los ancianos indígenas, guardianes del conocimiento tradicional, recibirán atención especial en salud, como programas geriátricos itinerantes, entrega de medicamentos para enfermedades crónicas hasta la comunidad y respeto a sus decisiones sobre tratamientos. Se impulsarán iniciativas comunitarias de cuidado de ancianos/as basadas en reciprocidad familiar y comunal.

III. Personas con discapacidad: Se establecerán programas de detección temprana de discapacidades en comunidades indígenas, seguidos de apoyos en rehabilitación, entrega de ayudas técnicas, como sillas de ruedas, aparatos auditivos y educación inclusiva. Se capacitará a personas de la comunidad en rehabilitación básica. Se adecuarán centros de salud con infraestructura accesible. Las comunidades recibirán orientación para incluir a sus miembros con discapacidad en actividades comunitarias, evitando ocultamiento o discriminación.

Artículo 28. Seguridad social e infraestructura sanitaria.

I. Cobertura de seguridad social: El Estado realizará acciones para incorporar a las personas indígenas y afromexicanas, incluyendo aquellas que trabajan en la economía informal o en actividades tradicionales, a los esquemas de seguridad social, como los servicios médicos, pensiones, seguro de invalidez o de guarderías, de manera progresiva. Se diseñarán modalidades comunitarias de aseguramiento social, por ejemplo, convenios con sistemas de cooperativas o cajas de ahorro locales para otorgar microseguros de salud.

II. Infraestructura básica de salud: Como parte del derecho al bienestar, se emprenderán proyectos para dotar a todas las comunidades indígenas y afromexicanas de acceso al agua potable, saneamiento básico como las letrinas ecológicas o los baños dignos, manejo adecuado de residuos y otras condiciones que impactan directamente en la salud pública. Estos proyectos se realizarán con consulta y participación de las comunidades, adecuándolos a las condiciones locales, por ejemplo, sistemas de captación de agua de lluvia donde no hay manantiales, tecnologías apropiadas de saneamiento.

Capítulo VII

Derechos Económicos, Desarrollo Integral y Bienestar Comunitario

Artículo 29. Derecho al desarrollo y a una vida digna. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a determinar y disfrutar de su propio modelo de desarrollo, en armonía con su identidad cultural, y a mejorar sus condiciones de vida de manera sostenible. El desarrollo integral abarca no solo el crecimiento económico sino el bienestar social, la salud de la comunidad, la preservación ambiental y la continuidad cultural. El Estado garantizará que las



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

políticas de desarrollo que afecten a pueblos indígenas se diseñen y ejecuten con su participación activa y con enfoque intercultural, asegurando que:

I. Planes de desarrollo comunitario: Cada pueblo o comunidad tenga la oportunidad de elaborar su Plan de Desarrollo Comunitario, identificando sus prioridades en infraestructura, producción, servicios, cultura y medio ambiente. Las autoridades federales, estatales y municipales respetarán y apoyarán estos planes, alineando en lo posible sus programas y presupuestos para hacer realidad las metas comunitarias.

II. Inversión pública equitativa: Se implementarán criterios compensatorios en la asignación del presupuesto público para lograr la equidad con las regiones indígenas históricamente rezagadas. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá etiquetar anualmente recursos específicos para el desarrollo de pueblos indígenas y afromexicanos, los cuales serán ejercidos de preferencia mediante mecanismos de gestión directa por las comunidades. Los estados y municipios también destinarán recursos proporcionales, los cuales serán ejercidos de preferencia mediante mecanismos de gestión directa por las comunidades. Esta distribución se hará considerando indicadores de marginación, población indígena, necesidades básicas insatisfechas y daños históricos, para avanzar hacia un piso de bienestar común.

III. Obra pública comunitaria: Se reconocerán los mecanismos comunitarios de planeación, ejecución y control de la obra pública local. Siempre que sea viable, las obras de infraestructura en territorio indígena serán ejecutadas con mano de obra de la propia comunidad. Se respetarán sus sistemas tradicionales de trabajo comunitario voluntario como aporte reconocido en especie a los proyectos, complementando la aportación gubernamental. Las comunidades participarán en la supervisión y fiscalización de las obras para asegurar calidad y pertinencia.

Artículo 30. Fomento a las economías locales y al empleo digno. El Estado promoverá el fortalecimiento de las economías comunitarias indígenas y afromexicanas, bajo principios de solidaridad, sustentabilidad y respeto cultural:

I. Actividades productivas tradicionales: Se apoyarán decididamente las actividades económicas tradicionales que son base de la subsistencia y cultura comunitaria, tales como la agricultura de pequeña escala (milpa tradicional), la ganadería menor, la artesanía, la pesca ribereña, el trueque, la medicina tradicional, entre otras. Los programas agropecuarios federales y estatales deberán adecuarse para beneficiar efectivamente a productores indígenas, simplificando reglas y reconociendo las formas colectivas, por ejemplo, apoyar a un ejido o comunidad como unidad, no solo a productores individuales. Se fomentará la agroecología y la agricultura orgánica, prohibiendo el uso de plaguicidas altamente tóxicos en territorios indígenas y capacitando en alternativas limpias. Se protegerán las semillas nativas evitando la contaminación transgénica.

II. Economía social y cooperativas: Se impulsará la creación y fortalecimiento de cooperativas, empresas sociales, unidades económicas comunitarias y otras formas colectivas



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

de producción y comercialización en comunidades indígenas y afromexicanas. Se les brindará asistencia técnica, formación empresarial con pertinencia cultural, facilidades fiscales, como exenciones o reducciones de impuestos mediante un régimen fiscal especial para economías comunitarias y acceso preferencial a créditos públicos o de banca de desarrollo. Las compras gubernamentales de bienes, por ejemplo, mobiliario escolar, alimentos para programas sociales, priorizarán a proveedores indígenas locales siempre que cumplan criterios de calidad.

III. Acceso a mercados: El Estado ayudará a las comunidades indígenas productoras a comercializar sus productos en condiciones justas. Se apoyará la creación de redes de mercado regionales como tianguis indígenas, mercados artesanales o ferias locales y la participación en ferias nacionales e internacionales de productos originarios. Se controlará la intermediación abusiva estableciendo precios de garantía o compra directa en productos clave como el maíz, café, miel o artesanías, para asegurar ingresos dignos a los productores indígenas. Asimismo, se estimulará el turismo cultural sostenible, administrado por las propias comunidades, garantizando que los ingresos por turismo en zonas indígenas beneficien principalmente a la población local y que las actividades turísticas no alteren negativamente la vida comunitaria.

IV. La cooperación es la aportación económica que hacen los ciudadanos de la comunidad de manera personal y obligatoria para la realización de festividades cívicas o religiosas de la propia comunidad. La forma, monto y casos en los que se establecerá una cooperación debe ser discutida y aprobada por la Asamblea General, debiendo ser equitativa y proporcional para los ciudadanos.

V. Trabajo agrícola y migración: Ninguna persona indígena o afromexicana podrá ser excluida o discriminada en el empleo por su origen étnico o lengua. Las y los jornaleros agrícolas indígenas, trabajadoras/es domésticos, trabajadoras/res migrantes y demás sectores en los que la población indígena está sobrerrepresentada recibirán especial protección: la inspección laboral comunitaria vigilará condiciones dignas como jornada, salario, salud y seguridad ocupacional o vivienda temporal adecuada en campos agrícolas y sancionará severamente prácticas de explotación o trabajo infantil. Se coordinarán acciones con los gobiernos de los Estados Unidos u otros países donde trabajan migrantes indígenas mexicanos para proteger sus derechos laborales y humanos en el exterior, a través de los consulados.

Artículo 31. Autosuficiencia alimentaria y desarrollo sustentable.

I. Soberanía alimentaria: Las políticas públicas buscarán lograr la autosuficiencia y soberanía alimentaria en comunidades indígenas, reduciendo su dependencia de alimentos externos. Se rescatarán técnicas de almacenamiento tradicionales como los trojes, silos comunitarios o cuexcomates, para garantizar reservas alimentarias. Se diversificará la producción promoviendo huertos familiares, granjas integrales, pesca y recolección sostenibles. Donde sea necesario, se

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



proveerán suplementos alimenticios a población vulnerable mientras se fortalecen las fuentes locales de nutrición.

II. Infraestructura productiva: Se desarrollará infraestructura productiva rural adaptada: sistemas de riego comunitario, caminos saca-cosecha, centros de acopio, unidades de procesamiento de productos locales, como las beneficiadoras de café, molinos de nixtamal, empacadoras, talleres artesanales con mejor equipamiento, procurando siempre gestionar estos activos en manos de la comunidad organizada.

III. Tecnología apropiada: Se transferirán e implementarán tecnologías apropiadas que potencien la producción sin desplazar la mano de obra local ni dañar el entorno. Por ejemplo, molinos de viento, sistemas solares, técnicas agroforestales, herramientas agrícolas mejoradas. La introducción de tecnología respetará los ritmos culturales; se capacitará a jóvenes locales para operar y mantener la tecnología, evitando la dependencia de técnicos externos.

Artículo 32. Derecho a beneficios de proyectos y actividades económicas. Cuando se realicen proyectos de desarrollo económico de gran escala en territorios indígenas o que involucren el uso de recursos naturales en dichos territorios, por ejemplo, presas, minas, parques eólicos, explotación petrolera, bioprospección, etcétera, además de cumplir con la consulta y consentimiento previos, se garantizará que:

I. Participación en beneficios: Las comunidades afectadas participen equitativamente en los beneficios económicos que dichos proyectos generen. Esto puede tomar la forma de regalías, copropiedad accionaria, empleos preferentes, obra pública compensatoria, tarifas eléctricas preferenciales, etcétera, según la naturaleza del proyecto, acordado con la comunidad. Se buscará que un porcentaje de las utilidades brutas del proyecto se reinvierta en el desarrollo sostenible de la región indígena correspondiente.

II. Mitigación y resarcimiento: Se implementen medidas de mitigación de impactos ambientales y sociales de manera concertada con las comunidades. Si a pesar de la mitigación ocurre daño o deterioro, por ejemplo, contaminación de un río, pérdida de flora/fauna importante, desplazamiento de personas, se establecerán programas de resarcimiento y restauración que pueden incluir rehabilitación ecológica, indemnizaciones adecuadas o reubicaciones pactadas con mejora de vivienda y tierras.

III. Consulta continua: A lo largo de la implementación de los proyectos, se mantendrán mesas de seguimiento con representación comunitaria, para supervisar el cumplimiento de acuerdos, evaluar impactos imprevistos y ajustar las medidas de manejo en favor de la comunidad. Las autoridades ambientales y de energía federales tendrán la obligación de vigilar estrechamente y sancionar cualquier incumplimiento de lo pactado en la consulta.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

Capítulo VIII Derechos Políticos y de Participación Pública

Artículo 33. Participación política y representación en los órganos del Estado. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a una participación política plena y efectiva, tanto mediante sus propias formas de gobierno autónomo como en el seno de las instituciones del Estado mexicano. Para tal efecto:

I. Representación política en congresos y ayuntamientos: Se garantizará la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los Congresos Locales de las entidades federativas y en los ayuntamientos municipales de las zonas con presencia de estos pueblos. Las constituciones y leyes electorales de los estados deberán prever distritos electorales indígenas o circunscripciones especiales, sistemas de listas o cuotas, u otros mecanismos que aseguren que ciudadanos indígenas accedan a cargos de elección popular en dichos cuerpos colegiados en proporción adecuada a su población. En la integración de los ayuntamientos, en municipios con población indígena significativa, se reconocerá el derecho de las comunidades a designar regidores étnicos o concejales municipales conforme a sus sistemas normativos, respetando la paridad de género.

II. Participación en el Congreso de la Unión: El Estado adoptará medidas para incrementar la presencia indígena y afromexicana en la Cámara de Diputados y el Senado de la República. Esto puede incluir la creación de circunscripciones electorales indígenas plurinominales, la exigencia a los partidos políticos de postular un número mínimo de candidatos indígenas en distritos con población originaria y otros ajustes legales. Los partidos deberán respetar el principio de autoadscripción calificada en dichas postulaciones, evitando candidatos que falsamente se autoadscriban sin pertenencia real. Se promoverá la incorporación de escaños reservados para representantes indígenas y afromexicanos en el Congreso, garantizando su voz en la legislación nacional.

III. Paridad de género: Todos los mecanismos de representación política indígena deberán observar el principio de paridad de género, asegurando que las mujeres indígenas y afromexicanas ocupen la mitad de las candidaturas y cargos reservados para población indígena. Las comunidades, al elegir representantes mediante usos y costumbres, procurarán integrar a mujeres en posiciones de autoridad, para lo cual el Estado brindará capacitación y sensibilización en materia de derechos políticos de las mujeres.

IV. Instituciones electorales inclusivas: El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales adoptarán medidas para garantizar el respeto a los sistemas normativos indígenas en el ámbito local, como la elección de autoridades comunitarias, así como la promoción e implementación de sus derechos político-electorales en el ámbito general. Se asignarán partidas presupuestales específicas para la capacitación, traducción e implementación de la participación indígena en procesos electorales. Asimismo, se integrará a personas indígenas con autoadscripción



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

calificada en la estructura de los órganos electorales, particularmente en las juntas locales o distritales en regiones indígenas, para asegurar sensibilidad cultural en la organización de elecciones.

Artículo 34. Ejercicio de cargos públicos y servicio público intercultural.

I. Acceso a cargos públicos: Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a acceder y desempeñar cualquier cargo público en condiciones de igualdad. No podrá establecerse requisito alguno que discrimine por origen étnico o lengua. Se promoverá la inclusión de profesionistas y técnicos indígenas en el servicio público mediante acciones afirmativas en convocatorias de empleo gubernamental, particularmente en las regiones de alta población indígena, por ejemplo, que las plazas de maestros, médicos, extensionistas en esas regiones se ofrezcan preferentemente a candidatos/as bilingües originarios/as del lugar. La Administración Pública Federal, las estatales y municipales deberán conformar equipos interculturales de trabajo en las dependencias encargadas de programas para pueblos indígenas.

II. Capacidades lingüísticas: En zonas con población mayoritariamente indígena, se procurará que las y los titulares de las oficinas de gobierno como presidencias municipales, delegaciones, agencias del ministerio público, juzgados, registros civiles, etcétera, sean bilingües o cuenten con personal de apoyo bilingüe para garantizar la atención en lengua indígena.

III. Autoridades municipales indígenas: En municipios de población indígena, es decir, aquellos con más del 40% de población indígena o que sean reconocidos oficialmente como indígenas, se reconocerá el derecho de las comunidades a regirse por prácticas de democracia comunitaria en la elección de sus autoridades municipales, si así lo deciden. Las leyes locales podrán prever que dichos municipios puedan optar por sistemas normativos propios para designar a su ayuntamiento, siempre asegurando participación de todas las comunidades y la paridad de género. En todo caso, las autoridades municipales electas, según sus sistemas normativos, deberán gobernar de manera incluyente, respetando las autoridades comunitarias tradicionales dentro del municipio y estableciendo Consejos de Participación Comunitaria para la toma de decisiones conjuntas.

IV. Consulta en la administración: Antes de la designación de titulares de oficinas de gobierno con competencia directa sobre asuntos indígenas, como por ejemplo, delegaciones del instituto nacional indígena, direcciones de escuelas interculturales, jefaturas de jurisdicción sanitaria en zonas indígenas, se consultará a las comunidades de la región o a sus consejos representativos sobre el perfil idóneo, privilegiando la designación de personas que cuenten con el reconocimiento y confianza de las comunidades locales.

Artículo 35. Derechos en la participación social y comunitaria. Más allá de la esfera política electoral, los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a participar y ser tomados en cuenta en todas las decisiones y espacios que afecten su vida social:

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



I. Consulta en políticas públicas generales: Se incorporará a representantes indígenas y afromexicanos en consejos consultivos ciudadanos de dependencias gubernamentales que elaboren políticas públicas transversales como salud, educación, medio ambiente, cultura, desarrollo social, para aportar la visión indígena. Por ejemplo, un consejo consultivo de la Secretaría de Educación Pública deberá incluir docentes de educación indígena; el de la Secretaría de Salud, médicos/as tradicionales; etc.

II. Participación en organismos autónomos: Los órganos constitucionales autónomos y otros organismos públicos federales deberán contemplar en sus estructuras internas como consejos, juntas de gobierno o personal directivo, la presencia de miembros de pueblos indígenas o afromexicanos, o al menos crear unidades especializadas en atención a pueblos indígenas en su quehacer.

III. Participación comunitaria en proyectos locales: Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a participar en el diseño, ejecución y evaluación de proyectos de desarrollo local promovidos por gobiernos o terceros en su territorio. Se requerirá siempre la autorización de la asamblea comunitaria para la implementación de cualquier proyecto en la comunidad, y se conformarán comités locales de seguimiento para vigilar su correcta realización.

IV. Corresponsabilidad en bienestar comunitario: Se alentará la conformación de consejos de desarrollo comunitario integrados por miembros de la comunidad, autoridades locales y representantes de gobierno, para deliberar sobre las prioridades de inversión social, con base en las necesidades definidas por la propia comunidad, fortaleciendo la planeación democrática desde la base.

Capítulo IX.

Derechos de las Mujeres, Niñas, Niños y Personas en Situación de Vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos

Artículo 36. Mujeres indígenas y afromexicanas. Se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas al pleno goce de sus derechos humanos en condiciones de igualdad, así como a una vida libre de violencia y discriminación. En particular, el Estado adoptará las siguientes medidas para hacer efectivos sus derechos:

I. Participación y liderazgo: Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en condiciones de equidad, en todos los espacios de toma de decisiones comunitarias y públicas. Esto incluye su derecho a participar en las asambleas con voz y voto, a ocupar cargos de autoridad tradicional o comunitaria, y a ser candidatas y ejercer cargos de elección popular en los ámbitos municipal, estatal y federal. Las normas consuetudinarias o prácticas que impidan o limiten la participación política de las mujeres deberán ser revisadas y adecuadas por las propias comunidades de acuerdo a sus sistemas normativos, con el acompañamiento

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



respetuoso de instancias de mujeres indígenas y autoridades de derechos humanos, para asegurar la paridad de género sin imponer modelos ajenos.

II. **Derechos económicos y tierras:** Garantizar a las mujeres indígenas el acceso y control en condiciones de igualdad a la propiedad, posesión, herencia y usufructo de la tierra y los recursos naturales. Las comunidades, ejidos y familias eliminarán prácticas que excluyan a las mujeres de la tenencia de la tierra. Se reformarán los marcos agrarios para facilitar la titulación conjunta de tierras a nombre de hombres y mujeres, y asegurar que las viudas, hijas y compañeras de vida tengan derechos sucesorios claros. Se apoyará a las mujeres en proyectos productivos propios como huertos de traspatio, artesanías o cooperativas de ahorro, y se les proveerá capacitación financiera para fortalecer su autonomía económica.

III. **Educación y salud:** Asegurar el acceso de las mujeres indígenas, en condiciones de equidad, a la educación en todos los niveles, incluyendo campañas de alfabetización donde persista rezago femenino, y promoviendo que las niñas indígenas permanezcan en la escuela con becas y evitando matrimonios o uniones tempranas contrarias a sus derechos. En salud, se implementarán programas focalizados para mejorar la salud materna, prevenir y atender el cáncer cérvico-uterino y de mama con campañas en lengua indígena, y brindar servicios de salud sexual y reproductiva culturalmente pertinentes, asegurando que las mujeres puedan tomar decisiones libres sobre espaciamiento de hijos, con respeto a sus creencias.

IV. **Vida libre de violencia:** Las mujeres indígenas y afro-mexicanas tienen derecho a una vida libre de todas las formas de violencia. Se deberá armonizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones en la materia para incorporar la perspectiva de las mujeres indígenas. Quien cometa violencia contra una mujer indígena incurrirá en agravantes especiales: las penas aplicables se aumentarán hasta en una tercera parte más de lo previsto, considerando la doble vulnerabilidad por género y origen étnico. En casos de violencia institucional cometida por servidores públicos contra mujeres indígenas (por ejemplo, negación injustificada de servicios de salud, abuso de autoridad policial, discriminación en programas sociales), se impondrá como sanción administrativa la remoción inmediata del cargo al responsable, su inhabilitación de por vida para ocupar cargos públicos, además de las responsabilidades penales o civiles que correspondan. Las autoridades tradicionales que toleren o no atiendan denuncias de violencia contra mujeres en la comunidad también incurrir en responsabilidad, y el Estado podrá intervenir para asegurar protección a las víctimas.

V. **Justicia con perspectiva de género e intercultural:** Se garantizará que las mujeres indígenas víctimas de delitos o violaciones de derechos cuenten con intérpretes mujeres si así lo requieren, con abogadas defensoras si lo prefieren, y que sus casos sean analizados con perspectiva de género e interculturalidad por fiscales y jueces. Se alentará la figura de defensoras comunitarias: mujeres de la propia comunidad capacitadas para acompañar a víctimas en los procesos de denuncia tanto en la justicia indígena como ante la justicia estatal.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

VI. Empoderamiento y liderazgos: El Estado, en coordinación con organizaciones de mujeres indígenas, implementará programas de formación de liderazgos femeninos, redes de sororidad indígenas, talleres de derechos de las mujeres en lenguas originarias, y apoyo a promotoras comunitarias que difundan información sobre prevención de la violencia, salud de la mujer y proyectos productivos. También se protegerá y apoyará a las artesanas, artistas, maestras y curanderas tradicionales, reconociendo su aporte cultural y dándoles espacios para crecer y enseñar.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes indígenas y afromexicanos. Los menores de 18 años pertenecientes a pueblos indígenas y afromexicanos son titulares de todos los derechos reconocidos a la infancia por la Constitución y tratados internacionales, con las siguientes consideraciones especiales para garantizar su desarrollo integral en el contexto cultural propio:

I. Identidad y registro: Todo niño y niña indígena o afromexicano tiene derecho a ser registrado al nacer con nombres en su lengua y apellidos tradicionales, los cuales deberán ser aceptados por el Registro Civil sin discriminación. Se llevarán campañas de registro civil gratuitas en comunidades alejadas para abatir el subregistro. Su identidad cultural deberá ser respetada en cualquier procedimiento; por ejemplo, un niño indígena en acogimiento institucional tendrá derecho a mantener el aprendizaje de su lengua materna y contacto con su comunidad.

II. Educación inicial y primaria: Se fomentará la educación inicial en comunidades indígenas mediante programas de estimulación temprana bilingües en centros comunitarios. En la primaria y secundaria, además del currículo intercultural, se integrarán contenidos de derechos de la niñez en formatos accesibles para empoderar a los niños sobre qué pueden esperar y exigir, por ejemplo, a no ser maltratados, a opinar.

III. Protección contra abusos: Se implementarán protocolos especiales en comunidades para prevenir y atender el trabajo infantil peligroso, la explotación, el abuso sexual y cualquier forma de violencia contra niñas y niños indígenas. Promotores locales serán capacitados como puntos focales de protección infantil. Las tradiciones culturales serán reinterpretadas a la luz del interés superior de la niñez para erradicar prácticas nocivas, por ejemplo, matrimonios infantiles arreglados, trabajos extenuantes a corta edad. Las autoridades comunitarias colaborarán con las autoridades competentes y procuradurías de protección en la salvaguarda de niños en riesgo.

IV. Adolescencia: A los adolescentes indígenas se les brindarán oportunidades de educación media como las secundarias y bachilleratos en sus localidades, formación técnica e ingreso al empleo digno en su región, para desalentar migración forzada a edades tempranas. Se promoverá su participación en espacios culturales y deportivos, combinando actividades tradicionales como danza, música autóctona o juegos tradicionales con actividades contemporáneas, para afirmar su identidad positiva. Programas de salud reproductiva y prevención de adicciones se impartirán con sensibilidad cultural.

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



V. Niñez migrante: Los niños y niñas indígenas que migren con sus familias como trabajos agrícolas u otros, tendrán garantizada la continuidad escolar a través de aulas móviles o módulos educativos en campos agrícolas y regiones de destino, con docentes bilingües cuando sea posible. Los estados coordinarán esfuerzos para reconocer estudios cursados parcial o irregularmente debido a la movilidad.

Artículo 38. Personas jóvenes y adultas mayores indígenas.

I. Juventud: Las y los jóvenes indígenas contarán con programas específicos de capacitación laboral, emprendimiento apoyo con créditos, incubadoras para proyectos locales innovadores, becas para educación superior, y proyectos culturales, por ejemplo, apoyo a colectivos de jóvenes en creación artística, cine, medios comunitarios. Se crearán Consejos Juveniles Indígenas a nivel regional o nacional para que incidan en las políticas públicas de juventud.

II. Personas mayores: Los ancianos y ancianas de las comunidades indígenas, por ser portadores de experiencia y sabiduría, deben ser honrados. El Estado articulará con las comunidades apoyos para su sustento como pensiones y despensas, pero a la vez promoverá su inclusión activa como consejeros en escuelas, mediadores en conflictos y transmisores de cultura. Ninguna persona mayor indígena será discriminada o relegada; se incentivará a las familias y comunidades a mantener la tradición de respeto y cuidado hacia sus adultos mayores. En caso de abandono o maltrato, intervendrán programas de protección social con máxima sensibilidad.

Artículo 39. Personas indígenas y afromexicanas con discapacidad. Las personas de los pueblos indígenas y afromexicanos que viven con alguna discapacidad tienen derecho a la plena inclusión y a ajustes razonables para gozar de sus derechos en igualdad de condiciones:

I. Accesibilidad cultural: Los programas para personas con discapacidad deberán adaptarse a contextos indígenas. Por ejemplo, distribuir prótesis o ayudas técnicas adecuadas al terreno y costumbres locales, capacitar a algún miembro de la familia y comunidad en rehabilitación básica con métodos tradicionales complementados con técnicos, y traducir materiales informativos a lenguas indígenas.

II. Educación inclusiva: Se crearán centros de educación especial interculturales en regiones indígenas, o en su defecto, maestros itinerantes que apoyen a niños con discapacidad en escuelas regulares. Se aprovechará el potencial de la comunidad para generar entornos protectores (por ejemplo, que todos vigilen por la seguridad de un niño sordo o ciego).

III. Salud y rehabilitación: Brigadas médicas especializadas acudirán periódicamente a comunidades para detectar y tratar enfermedades discapacitantes prevenibles como glaucoma, padecimientos auditivos, lesiones ortopédicas. Donde se pueda, se establecerán

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



centros comunitarios de rehabilitación con equipo eficaz, operados en coordinación con la propia comunidad.

Artículo 40. Personas de la diversidad sexual e identidad de género en comunidades indígenas. Reconociendo que en las culturas indígenas han existido tradicionalmente roles para las diversidades sexogenéricas (muxe en zapotecas, *two-spirit* en otros contextos, etcétera), se promoverá en las comunidades el respeto hacia las personas no binarias indígenas. Ninguna costumbre podrá justificar violencia o expulsión contra alguien por su orientación sexual o identidad de género. El Estado apoyará procesos de diálogo comunitario para eliminar prejuicios, con participación de personas indígenas de la diversidad que sirvan de ejemplo positivo. Se incluirá esta dimensión en la agenda de derechos sin imponer visiones, sino facilitando reflexiones desde la propia cosmovisión indígena de aceptación y armonía.

Capítulo X

Derechos de las Personas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas Migrantes

Artículo 41. Protección de personas indígenas migrantes dentro del territorio nacional. Muchas personas indígenas migran temporal o permanentemente fuera de sus comunidades de origen, ya sea hacia centros urbanos, regiones agrícolas o a otras entidades federativas, en busca de oportunidades. Estas personas no pierden por ello su identidad ni sus derechos culturales. El Estado implementará políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes dentro de México, con énfasis en:

I. Derechos laborales: Garantizar los derechos laborales de las personas indígenas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar, obreras, vendedores ambulantes y otros sectores donde suelen emplearse. Las inspecciones laborales serán frecuentes en ranchos agrícolas que contraten cuadrillas indígenas, verificando que se pague al menos el salario mínimo, jornadas legales, vivienda digna, no haya trabajo infantil ni condiciones de semi-esclavitud. Se coordinará con los empleadores para brindar a los jornaleros servicios básicos en los campamentos: agua potable, saneamiento, atención médica y educativa para sus hijos. En el trabajo del hogar, se difundirán entre empleadores urbanos las obligaciones de inscribir a las trabajadoras indígenas al seguro social y respetar sus días de descanso y dignidad.

II. No discriminación: Se harán campañas de sensibilización para combatir la discriminación que sufren las personas indígenas, como por su vestimenta tradicional, su manera de hablar o por vender artesanías en vía pública. Los gobiernos locales establecerán módulos de atención a población indígena, brindando intérpretes en hospitales y juzgados, asesoría legal gratuita, y mediación en conflictos con vecinos o autoridades. Se buscará proveer alojamiento seguro a indígenas recién llegados a la ciudad como albergues temporales, casas de la estudiante indígena, etcétera, para evitar que caigan en indigencia.

III. Identidad cultural en contextos de migración: Se apoyará a las comunidades indígenas migrantes a mantener sus prácticas culturales aún lejos de su territorio: facilitando espacios

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



para fiestas patronales tradicionales en la ciudad, apoyando la formación de grupos de danza o música autóctona integrados por migrantes, permitiendo el uso de trajes típicos en escuelas y centros de trabajo sin represalias. Las emisoras de radio y televisión en zonas con presencia de migrantes deberán incluir programación en lenguas indígenas de esas comunidades para mantener el lazo lingüístico.

IV. Organización de residentes: Se reconocerán las formas organizativas de indígenas residentes fuera de sus comunidades, como pueden ser las asociaciones de indígenas radicados en tal ciudad o región. Estas organizaciones serán interlocutores válidos ante las autoridades locales para plantear necesidades de su población, por ejemplo mercados dignos para sus ventas, espacios culturales, apoyos productivos urbanos. Asimismo, se fomentará el vínculo de estas organizaciones con sus comunidades de origen, inclusive mediante proyectos de codesarrollo como iniciativas donde migrantes contribuyen a obras en su pueblo.

Artículo 42. Comunidades transfronterizas y migración internacional. Muchos pueblos indígenas tienen presencia a través de las fronteras, por ejemplo, comunidades mayas entre México y Guatemala o personas indígenas migrantes en Estados Unidos u otros países. Respecto de ellos:

I. Comunidades transfronterizas: El Estado mexicano, en coordinación con los Estados vecinos, promoverá programas para facilitar la movilidad de las comunidades indígenas cuyos territorios tradicionales quedaron divididos por fronteras internacionales. Por ejemplo, deben tener facilidades de cruce fronterizo para reunirse con familiares, hacer ceremonias o ferias tradicionales conjuntas. Se impulsarán proyectos culturales transfronterizos, intercambios educativos y hermanamientos municipales para reforzar la unidad cultural de estos pueblos separados por fronteras políticas.

II. Migrantes indígenas en el exterior: A través de su red consular, México brindará protección especial a las personas indígenas mexicanas migrantes en otros países. Los consulados contarán preferentemente con personal que hable las lenguas indígenas de la diáspora significativa o entrenarán intérpretes locales. En caso de detención migratoria o procesos legales en el extranjero, velarán porque el migrante indígena entienda sus derechos en su propio idioma. Se apoyará a comunidades de migrantes indígenas en Estados Unidos y Canadá, por ejemplo, facilitándoles libros en su lengua, promoviendo que puedan enviar a sus hijos a aprender la lengua en México mediante programas de verano, entre otros.

III. Protección internacional: México promoverá en foros internacionales el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos indígenas migrantes, buscando acuerdos bilaterales o multilaterales que garanticen trato digno y culturalmente adecuado a los indígenas en situación migratoria, incluyendo el acceso a intérpretes y consideración de su cosmovisión en procedimientos de refugio o asilo cuando invoquen persecución étnica en sus países de origen.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Capítulo XI Derecho a la consulta

Artículo 43. Todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho a ser consultados sobre las medidas externas a la propia comunidad que se pretendan adoptar, ya sea legislativas o administrativas, y cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Artículo 44. La consulta es un procedimiento que se realiza al interior de la comunidad por quienes la propia comunidad, establecen que tienen derecho a participar en la misma.

Artículo 45. Las medidas legislativas o administrativas que se pretenden adoptar y que pueden causar afectaciones o impactos significativos en la vida o entorno de la comunidad pueden provenir de autoridades federales, estatales, municipales o cualesquier otra.

Artículo 46. Se considera que las medidas legislativas o administrativas que se pretenden adoptar causan afectaciones o impactos significativos en la vida o entorno de la comunidad indígena o afromexicana, cuando aquéllas signifiquen la pérdida o menoscabo de su libre determinación y autonomía, por lo que, de forma enunciativa pero no limitativa, podrían ser las siguientes:

- 1) Las que signifiquen la pérdida de territorios y tierra tradicional;
- 2) Las que impliquen el desalojo de sus tierras, aguas o algún elemento de su medio ambiente;
- 3) El posible reasentamiento;
- 4) El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural;
- 5) La afectación y contaminación del ambiente natural y tradicional;
- 6) La desorganización social y comunitaria;
- 7) Los impactos negativos sanitarios y nutricionales;
- 8) Las que impacten en su patrimonio cultural, material e inmaterial;

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



- 9) Las que disminuyan su derecho a la impartición de educación, sus sistemas de comunicación
- 10) Las relacionadas con la afectación a sus sistemas normativos propios
- 11) Las que afecten su derecho integral al desarrollo
- 12) Las que disminuyan sus ingresos presupuestarios y fiscales

Artículo 47. Esta consulta debe realizarse tomando en cuenta las siguientes características específicas:

- a) Previa al acto, toda vez que debe llevarse a cabo durante la fase de planificación del proyecto, con suficiente antelación al comienzo de las actividades de ejecución;
- b) Culturalmente adecuada, ya que debe respetar sus costumbres y tradiciones, considerando en todo momento los métodos tradicionales que utilizan en la toma de sus decisiones; en ese sentido, las decisiones que las comunidades indígenas tomen de acuerdo con el ejercicio de sus usos y costumbres deben respetarse en todo momento, lo que implica que las autoridades deben llevar a cabo la consulta, a través de medios e instrumentos idóneos para las comunidades indígenas, de suerte que la falta de acceso a las tecnologías de la información, no signifique un menoscabo en el ejercicio de este derecho;
- c) Informada, al exigir la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para que sea comprensible, por lo que si así lo requiere el caso concreto, deberá ser proporcionada en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su entendimiento, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión;
- d) De buena fe, pues la consulta exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de particulares que actúen con su autorización o aquiescencia.
- e) Libre, es decir, debe efectuarse fuera de un ambiente hostil que obligue a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una decisión viciada o precipitada.

Artículo 48. Las etapas de la Consulta previa, libre e informada son:

- a) Fase Pre-Consultiva o de Acuerdos Previos. Reuniones de trabajo con autoridades y la comunidad indígena para la:
 - I. Identificación de las formas de intervención y toma de decisión comunitaria.
 - II. Elaboración de las propuestas para la fase informativa, de deliberación interna y diálogo, considerando sus sistemas normativos indígenas.
 - III. Revisión y firma del Protocolo de la Consulta.
 - IV. Revisión y aprobación de la Convocatoria y materiales de difusión.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

b) Fase Informativa. Tiene como finalidad entregar toda la información respecto de la propuesta a la misma comunidad indígena y en su caso, a las comunidades indígenas colindantes.

c) Fase de Deliberación Interna. La comunidad indígena reflexionará y analizará la información presentada en la etapa informativa para tomar una decisión colectiva. Esta etapa se registrará conforme sus propios sistemas normativos.

d) Fase Consultiva. De Dialogo y Decisión. La comunidad indígena expresará libremente su decisión sobre la propuesta conforme sus propios sistemas normativos.

Artículo 49. Los tiempos y forma de cumplir cada etapa estarán determinadas por la propia comunidad conforme sus sistemas normativos.

Artículo 50. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

Artículo 51. La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo y que deberá ser proporcional a dicho lucro.

Artículo 52. Bien sea que la persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta prestando un servicio a favor de la comunidad o a favor de terceros, o bien, que use o se aproveche de bienes de la comunidad o del patrimonio cultural o inmaterial de la comunidad, en cualquier caso, deberá cubrir ese beneficio considerando, entre otros factores, costos financieros y márgenes de utilidad existentes en el mercado.

Artículo 53. Los pueblos y comunidades indígenas podrán impugnar el incumplimiento del derecho a percibir un beneficio justo y equitativo. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Artículo 54. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán hasta 2 años para impugnar el derecho a percibir un beneficio justo y equitativo, contados a partir de que tengan conocimiento del incumplimiento.

Capítulo XII

De los sistemas normativos y del ejercicio de su jurisdicción

Artículo 55. Los sistemas normativos son el conjunto de reglas, usos, prácticas, costumbres, creencias, tradiciones y principios que regulan la vida de la comunidad indígena y que se entienden de la forma siguiente:

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



- a) Reglas: Disposiciones escritas o no, aprobadas por la Asamblea General o los órganos de máxima decisión de una comunidad.
- b) Usos: La repetición de una conducta durante un tiempo más o menos prolongado.
- c) Costumbres: Son los usos que se consideran éticamente y moralmente obligatorios.
- d) Prácticas: son los conocimientos y costumbres ancestrales transmitidos de generación en generación, que son fundamentales para la identidad, la cultura y los medios de subsistencia de las comunidades
- e) Creencias: Es una convicción personal o colectiva. Son ideas o pensamientos que se adoptan como ciertos y que influyen en cómo se interpreta el mundo y se actúa.
- f) Tradiciones: Son prácticas culturales que se transmiten de generación en generación, formando parte de la identidad de una comunidad. Se trata de prácticas arraigadas que se mantienen a través del tiempo.
- g) Principios: Son aquellos de carácter moral y ético colectivos que dan identidad a la comunidad.

Los Sistemas Normativos son determinados por la misma comunidad de manera colectiva y de común acuerdo para el bien de la comunidad.

Artículo 56. Son principios de la jurisdicción indígena los siguientes: Armonía comunitaria y familiar, interés colectivo, concordia espiritual, propiedad social, solidaridad, vinculación con el territorio, buena fe, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 57. La jurisdicción indígena se caracteriza por ser oral, informal, privilegia el acuerdo antes que el pleito; se realiza por personas no legos; no hay jueces profesionales ni abogados; se realiza en una sola audiencia escuchando a las partes si esto es posible, sus fundamentos no son las leyes escritas; sus determinaciones no atienden a principios jurídicos de la justicia ordinaria.

Capítulo XIII

De las lenguas indígenas. Los idiomas oficiales del Estado Mexicano.

Artículo 58. Derechos lingüísticos. Son los derechos destinados a corregir los desequilibrios lingüísticos, de manera que asegure el pleno desarrollo de las lenguas indígenas y reconocerlas como parte de los idiomas oficiales del Estado Mexicano, con el fin de lograr una paz lingüística, justa y equitativa.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

Artículo 59. Son idiomas oficiales del Estado Mexicano, el castellano/ español y todos los idiomas originarios de los pueblos indígenas.

Artículo 60. El Estado Mexicano tiene a obligación de reconocer, proteger, promover, difundir, desarrollar y regularlos derechos lingüísticos individuales y colectivos.

Artículo 61. El Estado Mexicano tiene la obligación de generar Políticas Públicas y Obligaciones Institucionales para su implementación.

Artículo 62. El Estado Mexicano tiene a obligación de recuperar, vitalizar, revitalizar y desarrollar los idiomas oficiales en riesgo de extinción, estableciendo acciones para su uso en todas las instancias de gobierno.

Artículo 63. Derechos lingüísticos individuales. Toda persona tiene derecho a:

- a) Usar su idioma originario en forma oral y escrita al interior de su comunidad lingüística y en otros ámbitos socioculturales.
- b) Que se le explique en su idioma originario de forma oral y escrita sus deberes y sus derechos.
- c) Al uso y al reconocimiento legal de su nombre en su idioma originario.
- d) A preservar y desarrollar su idioma y cultura a la que pertenece.
- e) A tener acceso a los medios y recursos para aprender otros idiomas oficiales.

Artículo 64. Derechos lingüísticos colectivos. Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a:

- a). Recibir educación en su idioma originario con su respectiva pertinencia cultural.
- b). A ser atendidas y recibir información de la administración pública y entidades privadas que colaboran con el servicio público, en sus idiomas originarios y de manera oral, escrita y audiovisual.
- c) A recuperar y utilizar terminología propia en sus idiomas originarios en el ámbito público administrativo, académico, medicinal, cultural, artístico, musical, espiritual y otros.
- d) A desarrollar sus propias instituciones para la investigación y enseñanza de sus idiomas originarios y su cultura.

Capítulo XIV



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Del patrimonio cultural y biocultural de las comunidades indígenas

Artículo 65. Se garantizará el Rescate, Conservación e Investigación de la Memoria Histórica, el Pluralismo Lingüístico y, el Patrimonio Cultural y Bio-cultural de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 66. Patrimonio Cultural. Legado cultural que las sociedades heredan del pasado y transmiten a las futuras generaciones. Este legado incluye sitios paleontológicos, arqueológicos, monumentos históricos e históricos revolucionarios, expresiones culturales vivas como tradiciones orales, danzas, artes escénicas, y todos los conocimientos tradicionales.

Artículo 67. Patrimonio Bio-Cultural. Abarca la bio-diversidad de la vida en la Tierra y las interacciones entre las comunidades indígenas, el entorno natural y sus lugares sagrados.

Artículo 68. Los yacimientos, sitios, y vestigios paleontológicos, pleistocénicos y todo lo asociado a ello, ubicado dentro del Territorio de las comunidades indígenas, se declaran como Patrimonio Prehistórico de las comunidades indígenas.

Artículo 69. Los yacimientos, sitios, y vestigios arqueológicos, bienes muebles e inmuebles, ubicados dentro del Territorio de las comunidades indígenas, se declaran como Patrimonio Arqueológico de las comunidades indígenas.

Artículo 70. Los bienes muebles e inmuebles de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, ubicados dentro del Territorio de las comunidades indígenas y afromexicanas, se declaran como Patrimonio Histórico de las comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 71. Los bienes muebles e inmuebles utilizados durante época revolucionaria zapatista y/o para ayudar en la causa revolucionaria y/o de los militares que lucharon durante la Revolución Zapatista, ubicados dentro del Territorio de las comunidades indígenas y afromexicanas, se declaran como Patrimonio Histórico Revolucionario de las comunidades indígenas.

Capítulo XV

De la comunicación e información de las comunidades indígenas

Artículo 72. Se garantizará a las comunidades indígenas el acceso a la Comunicación e Información.

Artículo 73. Se garantizará a las comunidades indígenas el desarrollo de sus medios de comunicación, la alfabetización digital e informática, para promover su cultura, sus idiomas, la paz y su desarrollo.

Artículo 74. Se garantizará a las comunidades indígenas el acceso a las tecnologías digitales.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

Artículo 75. Se garantizará a las comunidades indígenas el acceso a los espacios que requieran en las telecomunicaciones y en la radiodifusión de los Medios Públicos y Privados del Estado Mexicano para promover su cultura, sus idiomas, la paz y su desarrollo

Capítulo XVI

Derecho a su régimen financiero

Artículo 76. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a contar con un régimen financiero que les asegure recursos económicos suficientes para hacer realidad su libre determinación y autonomía.

Artículo 77. Los presupuestos públicos que reciban los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se asignarán conforme a criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, que se entiende de la forma siguiente:

Criterios compensatorios se refiere a un principio que busca equilibrar la distribución de recursos, priorizando aquellas comunidades que presentan mayores necesidades o rezagos en comparación con otras. De esta manera se garantiza una distribución más equitativa y efectiva de los recursos, considerando factores como la situación socioeconómica de las regiones y comunidades.

Criterios equitativos significa que la distribución de recursos debe ser justa e imparcial, considerando las necesidades y condiciones de cada comunidad. La equidad implica garantizar que todas las comunidades tengan acceso a oportunidades económicas, financieras y de inversión sin discriminación, y que se les trate de manera justa, sin importar su origen o situación.

Criterios de justicia busca asegurar que todas las comunidades tengan acceso a las oportunidades económicas necesarias para una vida digna, promoviendo la igualdad de oportunidades y la reducción de desigualdades.

Criterios proporcionales, lo que significa que el presupuesto que le corresponde a cada comunidad debe ajustarse de acuerdo con el número de habitantes, nivel de recaudación de ingresos propios y nivel de pobreza.

Artículo 78. Los presupuestos públicos que reciban los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán administrados directamente por estas, lo que significa tener el control y responsabilidad de manejar esos fondos. Esto incluye planificar, asignar, controlar y optimizar la utilización de los recursos financieros para lograr los objetivos de la comunidad.



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES

Artículo 79. Los recursos presupuestales que reciban los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán de dos tipos, como lo regula la Ley de Coordinación Fiscal, participaciones y aportaciones, y provendrán de recursos federales, estatales y municipales.

Artículo 80. Los recursos fiscales que pueden percibir los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas pueden consistir en contribuciones personales, como el trabajo comunitario o cooperaciones económicas. En ambos casos, los montos, naturaleza, destino, periodicidad y demás características, serán determinados por la asamblea comunitaria.

Capítulo XVII Del trabajo comunitario

Artículo 81. El trabajo comunitario es la actividad que las y los ciudadanos de la comunidad realizan para beneficio de la propia comunidad. Constituye la manifestación más nítida de solidaridad que la misma comunidad tiene entre sí. Sin embargo, es optativo para cada comunidad asumir o no el trabajo comunitario como parte de su sistema cultural, social y económico, con base en sus Sistemas Normativos.

Artículo 82. El trabajo comunitario se expresa de dos formas distintas: a) la faena y b) el cargo.

Artículo 83. La faena es la participación de las y los ciudadanos en las obras públicas que benefician a la comunidad y que se presta de manera personal, obligatoria y gratuita, como la construcción de caminos, escuelas, plazas, mercados, redes de agua potable, de drenaje, la limpieza de sitios comunes, el desazolve de los ríos, la reforestación, la extinción de incendios, mantenimiento de clínicas, espacios públicos e instalaciones deportivas, culturales y sociales y cualquier otra obra que apruebe la comunidad a través de sus sistemas normativos.

Artículo 84. El caso de que un ciudadano o ciudadana de la comunidad no pueda prestar la faena de forma personal, deberá retribuirlo a través de la cooperación económica, en la forma, modo y tiempo que establezcan sus sistemas normativos.

Artículo 85. El cargo consiste en la prestación de servicios o actividades administrativas, cívicas o religiosas.

Artículo 86. El cargo administrativo consiste en prestar servicios o actividades dentro de las oficinas municipales o comunales. Es un cargo de naturaleza personal y voluntaria. El nombramiento y asignación de esta responsabilidad, la forma y monto de la compensación económica para quien lo realiza, lo determina sus sistemas normativos.

Artículo 87. El cargo cívico consiste en la prestación de servicios o actividades sociales a favor de la comunidad o de un sector determinado de ésta, como el servicio de ronda o vigilancia, la asunción de la representación vecinal o de alguna colonia, la organización de

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



fiestas patrias o celebraciones civiles, etcétera. Estos cargos son personales, voluntarios y de naturaleza gratuita.

Artículo 88. El cargo religioso consiste en la realización de actividades o servicios para la preparación, organización y realización de fiestas religiosas de la comunidad, como la mayordomía, la recolección de cooperaciones de los ciudadanos para esas fiestas, la instalación y retiro de objetos y muebles para la realización de las fiestas religiosas, etcétera. Estos cargos son personales, voluntarios y de naturaleza gratuita.

TITULO TERCERO

Mecanismos Institucionales e Implementación

Capítulo I

Los municipios indígenas

Artículo 89. Los municipios indígenas serán gobernados por la autoridad electa democráticamente en sus asambleas generales comunitarias de acuerdo a sus Sistemas Normativos, de conformidad con los principios de interculturalidad, igualdad de género y pluralismo jurídico, quienes ejercerán las competencias que la Constitución y sus sistemas normativos establecen. Dichas autoridades tomarán posesión y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus sistemas normativos determinen.

Artículo 90. Los municipios indígenas podrán expedir sus ordenamientos jurídicos tomando en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales.

Artículo 91. Los municipios y comunidades indígenas podrán coordinarse y asociarse libremente en el ámbito regional, tomando en consideración su filiación étnica, territorial, cultural, lingüística e histórica, en los términos y para los efectos que prevenga la ley. Las asociaciones de municipios y comunidades indígenas que se constituyan tendrán el carácter de sujetos de derecho público.

Artículo 92. En los municipios indígenas se reconocen las contribuciones comunitarias en el sistema de ingresos municipales, entre ellas el trabajo comunitario y las cooperaciones económicas, de acuerdo a sus Sistemas Normativos.

Artículo 93. Las facultades que les correspondan a los municipios en términos del artículo 115 constitucional, serán ejercidas por los municipios indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 94. En los Municipios Indígenas, se reconocen las instituciones de prevención y conservación de la paz y seguridad pública de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus Sistemas Normativos. Se establecerán los mecanismos de coordinación de cada municipio indígena con los sistemas de seguridad pública y la jurisdicción estatal y federal



UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico, garantizando los recursos para su buen funcionamiento.

Artículo 95. Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas y afro-mexicanas tendrán por objeto:

- a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional
- b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;
- d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- e) La participación en las instancias estatales y federales;
- f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y
- g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

Capítulo II Mecanismos de coordinación

Artículo 96. En las legislaturas de los estados se garantizará la representación política de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, atendiendo a la composición multiétnica y pluricultural correspondiente, así como a sus propios sistemas normativos.

Artículo 97. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, las que deberán contemplar mecanismos de coordinación con la jurisdicción indígena. Dichos tribunales se integrarán y ejercerán sus funciones bajo los principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico.

Artículo 98. Se reconocen los principios y mecanismos democráticos de elección de las comunidades indígenas y afro-mexicanas en los municipios y en las legislaturas locales; De acuerdo a los sistemas normativos de cada comunidad.

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Artículo 99. En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

Artículo 100. El Poder Judicial de la Federación deberá coordinarse con las comunidades indígenas y afromexicanas para el respeto y ejercicio de la jurisdicción indígena, de conformidad con lo establecido en la fracción II, apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Federal.

Artículo 101. El Congreso de la Unión tiene facultad para realizar procesos de consulta libre, previa e informada, y culturalmente apropiada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, antes de adoptar medidas externas a la comunidad, y de carácter legislativo y de otra índole que sean susceptibles de afectarles.

Artículo 102. Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas y afromexicano en las dos Cámaras del Congreso general y en los Congresos de las entidades federativas, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios sistemas normativos.

Artículo 103. El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales garantizarán el respeto a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Artículo 104. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular y solicitar el registro de candidaturas independientes de personas pertenecientes a dichos pueblos, con base e sus propios sistemas normativos.

Artículo 105. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Su actuación se regirá con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico, debiendo coordinarse con los pueblos y comunidades indígenas para el respeto y ejercicio de la jurisdicción indígena.

Transitorios

Primero. La presente Ley General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través del INPI, deberá expedir el Reglamento de esta Ley y realizar las adecuaciones administrativas conducentes en un plazo no mayor de 180 días

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



naturales contados a partir de la entrada en vigor. En el mismo plazo, se instalará formalmente el Consejo Nacional Pluricultural y el Sistema Nacional de Garantía de Derechos Indígenas.

Tercero. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus atribuciones, deberán armonizar el marco jurídico vigente con las disposiciones de esta Ley en un plazo que no excederá de un año contado desde su entrada en vigor. En particular, las entidades reformarán sus constituciones y leyes electorales para garantizar la representación política indígena y afromexicana, y sus leyes orgánicas municipales para reconocer la participación de autoridades tradicionales.

Cuarto. Se instruye al Congreso de la Unión a realizar las reformas correspondientes a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código Penal Federal, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás ordenamientos aplicables, para incorporar las previsiones de esta Ley en materia de protección a las mujeres indígenas y agravantes por discriminación étnica. Asimismo, se reformará la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para incluir a las lenguas y expresiones lingüísticas de las comunidades afromexicanas (cuando existan) y asegurar su equiparación jurídica.

Quinto. Los procedimientos, consultas, litigios o cualquier asunto en trámite relacionado con derechos de pueblos indígenas o afromexicanos, iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, deberán ajustarse a las disposiciones más favorables de la misma, siempre que ello no implique retroceder en derechos ya adquiridos o etapas procesales concluidas.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto. En particular, quedan sin efecto las declaraciones previas que consideraban a los pueblos indígenas como sujetos de “interés público” exclusivamente; en adelante deberá aplicarse la categoría de sujetos de derecho público conforme a esta Ley y la Constitución. Las referencias normativas a “comunidades indígenas” en singular se entienden hechas a los pueblos y comunidades indígenas en plural, con el alcance colectivo correspondiente.

Séptimo. El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, incorporará en los programas de estudio de educación básica y media los contenidos referentes a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos consagrados en esta Ley, dentro del lapso de un año, para generar conciencia desde temprana edad sobre el valor del pluralismo cultural.

Octavo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las previsiones presupuestales necesarias para garantizar la operatividad de las instituciones y programas derivados de esta Ley. En ningún caso la entrada en vigor de esta Ley servirá de pretexto para reducir recursos ya asignados a los pueblos indígenas; al contrario, deberá significar un incremento progresivo.

UNIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMORELENSES



Noveno. Teniendo presente que la presente Ley General es instrumento fundamental para saldar la deuda histórica con los pueblos indígenas y afromexicanos, cúmplase y obsérvese como Ley de la República, garantizando su difusión y estricta aplicación para hacer realidad el mandato constitucional de un México verdaderamente pluricultural, justo e incluyente.

